

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“DERECHOS INDÍGENAS”

***Estudio de Derecho Comparado a Nivel Interno y Externo,
Datos Estadísticos y Opiniones Especializadas.
(Segunda Parte)***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Julio, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“DERECHOS INDÍGENAS”
Estudio de Derecho Comparado a Nivel Interno y Externo, Datos Estadísticos y Opiniones Especializadas.
(Segunda Parte)

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
VII. DERECHO COMPARADO.	4
VII.1 A NIVEL INTERNO	4
• CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	4
• DATOS RELEVANTES.	28
• CUADRO COMPARATIVO DE REGULACIÓN ESPECÍFICAMENTE EN MATERIA INDÍGENA DE LEYES A NIVEL ESTATAL.	34
• DATOS RELEVANTES.	45
• CUADRO COMPARATIVO DE LEYES ESTATALES RELATIVAS A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA INDÍGENA.	47
• DATOS RELEVANTES.	48
VII.2 A NIVEL EXTERNO.	49
• CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 9 PAÍSES DE AMÉRICA LATINA.	49
• DATOS RELEVANTES	60
VIII. DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA INDÍGENA	64
IX. DATOS ESTADÍSTICOS EN MATERIA INDÍGENA	69
X. OPINIONES ESPECIALIZADAS	75
CONCLUSIONES GENERALES	83
FUENTES DE INFORMACIÓN	85

INTRODUCCIÓN¹

El tema de los derechos indígenas, ha sido un tema que por décadas ha estado en la mira de los distintos órganos del gobierno, así como de la sociedad en su conjunto, siendo en 1994, cuando a través del movimiento alzado del Ejército Zapatista, mundialmente reconocido, desde hace más de una década, se da lugar a una serie de instrumentos políticos, -como el Convenio de San Andrés Larráinzar-, que culminó finalmente con la reforma Constitucional de 2002.

El impacto jurídico de esta reforma a la fecha, ha sido significativa, ya que han sido no pocas las leyes vigentes a las que les ha incorporado o modificado parte de su articulado, conteniendo aspectos relativos a los derechos indígenas en sus diversas modalidades, ya que ha sido constatada la necesidad de respetar todos los derechos indígenas en los distintos ámbitos de la vida jurídica, social y económica del país, siempre que no vayan en contra de terceros o del orden público.

El número de esta población, es aproximadamente de 12,403, 000,² al año 2000, que es el año donde casi todos los documentos consultados tienen una cifra más exacta de la población indígena en nuestro país, cantidad que con el correspondiente incremento a la fecha representa un porcentaje significativo de la población, alrededor del 11%, siendo por ello importante conocer sus distintas y diversas formas de convivencia, ya que también forman parte de la sociedad mexicana en su conjunto, además de que deben de estar contemplados en los distintos programas públicos para mejorar su nivel de vida, ello sin detrimento de sus usos y costumbres, tal como lo señala la propia Constitución.

El presente trabajo de investigación se presenta en dos partes, siendo ésta la segunda de ellas:

- Marco Teórico Conceptual.
 - Antecedentes Histórico Jurídicos.
 - Marco Jurídico Actual
- PRIMERA PARTE
- Iniciativas presentadas en la LIX Legislatura (2003-2006) y los dos primeros años de Ejercicio de la LX Legislatura, Tanto a Nivel Constitucional, como de legislación secundaria
 - Datos relevantes
-
- Se desarrolla lo relativo al Derecho Comparado:
- A nivel Interno (Entidades Federativas y Distrito Federal)
- SEGUNDA PARTE**
- A nivel Externo. (9 países de Latinoamérica)
 - Derecho Internacional en Materia Indígena
 - Datos Estadísticos
 - Opiniones Especializadas

¹ En los inicios de algunas secciones de este trabajo de investigación colaboró la Lic. María de la Luz García San Vicente.

² Cifra proporcionada por el documento electrónico “Los Pueblos Indígenas de México. 100 preguntas”. Dirección en Internet: <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/>

RESUMEN EJECUTIVO

Esta segunda parte de la investigación, sobre Derechos Indígenas, se desarrollan los siguientes apartados:

A través del método de DERECHO COMPARADO A NIVEL INTERNO, se analizan la regulación que actualmente rige en el tema en cada uno de los Estados que componen la República Mexicana, abordando en primera instancia el ámbito constitucional, por medio de cuadros comparativos, y los datos relevantes respectivos, posteriormente se analiza la regulación secundaria específica en materia de derechos indígenas, también a través de cuadro comparativos del objetivo de la Ley, su estructura (índice), así como datos relevantes.

A NIVEL EXTERNO, se analizaron 9 Constituciones de países de Latinoamérica, siendo éstos: Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, y Venezuela, Realizándose de igual forma cuadros Comparativos para su análisis y los respectivos datos relevantes.

En la DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA INDÍGENA, se muestran algunos de los principales instrumentos jurídicos internacionales, suscritos por México, mismos que dentro de sus objetivos principales tienen el proteger a los indígenas en distintos aspectos, como el jurídico, cultural, social y económico, sobresaliendo la Convención 169 de la OIT.

Se muestran también DATOS ESTADÍSTICOS EN MATERIA INDÍGENA, los que proporcionan datos interesantes sobre diversas cuestiones de su situación actual, como lo son: el número de indígenas por Estado, los nombres de las comunidades indígenas, las principales lenguas que se hablan, los distintos proyectos que la administración pasada llevó a cabo con poblaciones de mujeres indígenas, entre otros aspectos.

Finalizando con las OPINIONES ESPECIALIZADAS, siendo tres documentos que muestran a través de informes algunas consideraciones de la situación que viven actualmente estos pueblos en nuestro país.

VII. DERECHO COMPARADO.

VII.1 A NIVEL INTERNO.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

CAMPECHE	CHIHUAHUA	DURANGO
<p>Artículo 7.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su territorio.</p> <p>El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.</p> <p>En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e</p>	<p>Artículo 6.-</p> <p>El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. Si el indiciado fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de un traductor que hable su lengua.</p> <p>Artículo 8.- En todo juicio civil o penal si una de las partes es indígena las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas. En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate.</p>	<p>Artículo 2.- En el Estado de Durango, queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, genero, edad capacidades diferentes, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil, o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas; las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado, sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas de organización social; así como el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y,</p>

<p>instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales. Son objeto de protección, con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas.</p> <p>Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.</p> <p>El Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.</p> <p>En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará</p>	<p>La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.</p> <p>Artículo 9.- Conforme a la ley, las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles. La enajenación o gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los usos, costumbres y prácticas jurídicas de dichos pueblos, que deben recopilarse, reconocerse, garantizarse y regularse por las leyes que rigen en materia civil dentro del Estado de Chihuahua.</p> <p>Artículo 10.- La educación de los pueblos indígenas será objeto de atención especial por parte del Estado. La ley establecerá los mecanismos necesarios para propiciar que aquella se proporcione por dichos pueblos y sea bilingüe cuando éstos así lo soliciten.</p> <p>Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta su idioma, usos y costumbres.</p> <p>Artículo 64.- Son facultades del</p>	<p>de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad.</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</p> <p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución General de la Republica y leyes de la materia.</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre el Gobierno del Estado y los Municipios, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuétales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, de</p>
---	---	---

<p>el desarrollo y promoción de los conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas. Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados. En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad. En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.</p>	<p>Congreso: ... XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos. Además, dichos pueblos podrán nombrar un representante ante el Congreso cuando se discutan las mencionadas leyes, en los términos del Artículo 53 de esta Constitución. Artículo 144. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. ... II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, en el respeto a las culturas de los diferentes pueblos indígenas y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: ... B. Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros</p>	<p>conformidad con las leyes de la materia. II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación y el Estado. III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. VI. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. VII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas. VIII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y</p>
--	---	--

	<p>recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura plural, formada a partir de nuestra realidad pluriétnica, por lo que se promoverá la enseñanza bilingüe en todos los niveles, cuando así lo soliciten los pueblos indígenas que habitan en el Estado</p>	<p>propuestas que realicen. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p> <p>ARTÍCULO 4.- La educación que se imparta en el Estado de Durango se sujetará a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al federalismo educativo derivado del régimen de concurrencia de facultades en materia educativa. ... En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetando sus costumbres y tradiciones.</p> <p>Artículo 110.- Los ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, tendrán las facultades siguientes: ... g) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p>
--	---	---

GUERRERO	HIDALGO	JALISCO
<p>Artículo 10.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su Territorio. Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento</p>	<p>Artículo 5.- Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>Artículo 4.- El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un</p>

<p>de sus manifestaciones culturales. Artículo 76 Bis.- Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales. La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos en tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.</p>	<p>Los niños, niñas, adolescentes y personas con capacidades diferentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas</p>	<p>territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución; VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley; VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.</p>
--	--	---

	<p>competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su Territorio, así como para prevenir, y sancionar toda forma de contaminación ambiental.</p>	<p>Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; y</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p> <p>B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;</p> <p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.</p> <p>Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y</p>
--	--	---

		<p>en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación; III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil; IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos; V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen; VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este</p>
--	--	---

		<p>apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p> <p>Artículo 81.- ... Las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la legislación en la materia.</p>
--	--	--

EDO. MÉXICO	MICHOACÁN	MORELOS
<p>Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud,</p>	<p>Artículo 3.- Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo. La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de</p>	<p>Artículo 2 Bis. El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas en ellos por cualquier circunstancia.</p> <p>El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.</p> <p>Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;</p> <p>II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;</p> <p>III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas (sic) son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;</p> <p>IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;</p> <p>V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas,</p>

<p>educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.</p>	<p>esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.</p>	<p>conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;</p> <p>VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;</p> <p>VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;</p> <p>VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;</p> <p>IX.- Los pueblos y comunidades indígenas aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;</p> <p>X.- Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. En términos de la fracción anterior.</p> <p>XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;</p> <p>XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Impulsar al desarrollo regional y local;</p> <p>b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación</p>
--	--	---

		<p>bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior.</p> <p>c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;</p> <p>d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;</p> <p>e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;</p> <p>f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;</p> <p>g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;</p> <p>h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;</p> <p>i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;</p> <p>j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y</p> <p>k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.</p> <p>Artículo 40.- Son facultades del Congreso:</p> <p>...</p> <p>XLVIII.- Legislar dentro del ámbito de su competencia y en lo que no este expresamente reservado a la Federación, sobre la materia de derechos, desarrollo, cultura y educación de las comunidades indígenas, asentamientos humanos, regularización de la tenencia de la tierra, reservas ecológicas, territoriales y utilización del suelo. Asimismo, legislar sobre planeación estatal del desarrollo económico y social del estado y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.</p>
--	--	--

NAYARIT	OAXACA	PUEBLA
<p>Artículo 7.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición: ... II. La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, conforme a las bases y principios siguientes: Nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación. Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades. La Ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto</p>	<p>Artículo 12.- ... Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio. Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los</p>	<p>Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: ... VIII.- La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Artículo 13.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases: I.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para: a).- Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica. b).- Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.</p>

<p>de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.</p> <p>En los términos que la Ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones vinculadas con dichos servicios.</p> <p>La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de éstas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente.</p> <p>Los derechos sociales que esta Constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos.</p> <p>Artículo 115.- ...</p> <p>En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.</p>	<p>conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.</p> <p>Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a</p>	<p>c).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>d).- Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.</p> <p>II.- La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>III.- El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el</p>
---	--	--

	<p>la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> <p>En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.</p> <p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p> <p>El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación</p>	<p>desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:</p> <p>a).- Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.</p> <p>b).- Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.</p> <p>c).- Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>d).- Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas.</p> <p>e).- Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.</p> <p>f).- Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.</p> <p>IV.- Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud,</p>
--	--	---

	<p>de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.</p> <p>Artículo 25.- ...</p> <p>La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 116 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 126.- En las comunidades indígenas bilingües la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y las lenguas indígenas de la región.</p> <p>Artículo 127.- Las autoridades fomentarán con preferencia las actividades turísticas que aprovechen los atractivos de toda índole que posee el Estado de Oaxaca y vigilarán que la realización de estas actividades preserve el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, y como consecuencia de dichas actividades, no deteriore el medio ambiente, ni se demeriten sus propias riquezas turísticas.</p>	<p>reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.</p> <p>V.- El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.</p> <p>VI.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p> <p>VII.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y</p> <p>VIII.- Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.</p>
--	---	---

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	TABASCO
<p>Artículo 13.- El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social. Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vida digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las Leyes federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. En materia de salubridad general se estará a las disposiciones que dicte la Federación de conformidad al contenido de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las</p>	<p>Artículo 9.- El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.</p> <p>Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;</p> <p>III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las</p>	<p>Artículo 2.- El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.</p> <p>Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:</p> <p>I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;</p> <p>II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;</p> <p>III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;</p> <p>IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;</p> <p>V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;</p> <p>VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o</p>

<p>comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La Ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</p> <p>Artículo 97.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, en Tribunales Unitarios, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y en los demás órganos auxiliares de la Administración de Justicia que señale la Ley Orgánica respectiva.</p> <p>Corresponde a los Tribunales y Juzgados del Estado conocer en los términos de las Leyes respectivas, con excepción de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las controversias jurídicas que se susciten entre el Estado y particulares, entre los Municipios, entre los Municipios y los particulares, así como entre particulares.</p> <p>La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos que conforme a las bases que señale esta Constitución, establezca la Ley.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia del</p>	<p>mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;</p> <p>IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;</p> <p>V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;</p> <p>VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;</p> <p>VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;</p> <p>VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;</p> <p>IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los</p>	<p>Tribunales correspondientes; y</p> <p>VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;</p> <p>También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.</p> <p>Los gobiernos estatales y municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p>El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.</p> <p>Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.</p> <p>El Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas</p>
--	---	---

<p>Estado, tendrá la obligación de proporcionar a los particulares, los medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación. La Ley establecerá las facultades e integración de la institución que brindará estos servicios a los particulares, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Esta institución brindará, además, servicios de defensoría pública y de asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos.</p> <p>El Sistema de Justicia Indígena se regirá en los términos establecidos por esta Constitución y la Ley reglamentaria respectiva.</p> <p>Artículo 153.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>b. Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.</p> <p>En la distribución de los recursos que se asigne a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará atendiendo a los estudios en materia de rezago social e infraestructura que</p>	<p>efectos que prevenga la ley;</p> <p>X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;</p> <p>XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p> <p>XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;</p> <p>XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o</p>	<p>reconocidos en el Estado de Tabasco.</p> <p>El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.</p> <p>El Estado con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico. Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2º de la Constitución federal y a esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.</p> <p>El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables.</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>...</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>...</p> <p>XIV.- Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una</p>
---	---	---

<p>previamente presenten los Municipios, y con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la Ley.</p>	<p>colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;</p> <p>XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;</p> <p>XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y</p> <p>XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Impulso al desarrollo regional.</p> <p>b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características</p>	<p>adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles.</p> <p>Impulsar programas y acciones tendentes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.</p> <p>Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>XII.- Las relaciones de trabajo entre el estado, los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.</p> <p>Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>III.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trianuales y sus programas operativos anuales. Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el</p>
--	--	---

	<p>interculturales específicas.</p> <p>c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.</p> <p>d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.</p> <p>e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.</p> <p>f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.</p> <p>g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.</p> <p>h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.</p> <p>i) Consulta a los pueblos indígenas para las elaboraciones de los planes Estatales y municipales sobre el desarrollo integral. El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.</p> <p>El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.</p> <p>Es responsabilidad del Congreso del</p>	<p>contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 76.- ...</p> <p>Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática buscando la participación de los diversos sectores de la sociedad, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas, para incorporar en lo conducente, sus recomendaciones y propuestas al plan y a los programas de desarrollo. Por tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará cuales serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concerté con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.</p>
--	--	---

	Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.	
--	---	--

SINALOA	TLAXCALA	VERACRUZ
<p>Artículo 13.- El Estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</p>	<p>Artículo 54.- Son facultades del Congreso: ... LII.- Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre educación, seguridad y salud pública, asentamientos humanos, derechos y cultura indígena, aprovechamiento de recursos naturales, fomento agropecuario y forestal, pesquero, industrial, turístico, comercial y minero.</p>	<p>Artículo 5.- El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley. El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación. Artículo 10.- La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases: ... f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión. Artículo 71.- Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los</p>

		<p>reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que: ... VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>
--	--	---

COLIMA	CHIAPAS
<p>Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución. XIII.- El Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas, otorgarán el reconocimiento a las personas o comunidades de origen étnico que residan de manera temporal o permanente en el territorio, e instrumentarán políticas públicas para promover su desarrollo integral y la salvaguarda de sus derechos.</p>	<p>Artículo 48.- La promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominará comisión de los derechos humanos; tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentara su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la entidad. Artículo 55.- Los magistrados de salas regionales del supremo tribunal de justicia del estado, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos de la ley orgánica del poder judicial del estado. Tanto jueces como magistrados tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación. Los magistrados solo podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores, o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el título noveno de esta constitución y las demás que señala la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Chiapas. Los jueces de primera instancia que durante seis años consecutivos presten sus servicios en el poder judicial del estado, en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos y sólo serán removidos por las causales y en los términos del título noveno de esta constitución y la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Chiapas, por negligencia en el desempeño de sus labores, o por dejar de reunir alguno de los requisitos que señala la ley para ocupar el cargo.</p>

	<p>Los jueces de paz y conciliación, de paz y conciliación indígenas y los jueces municipales, serán nombrados por el consejo de la judicatura del estado, a propuesta de los ayuntamientos respectivos, con base en la normatividad que para tal efecto contempló la ley orgánica del poder judicial del estado. los jueces de primera instancia y magistrados, no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en los procesos, en los que hubieren intervenido en el ejercicio de sus funciones, ante los órganos del poder judicial del estado, en el año inmediato siguiente al de su separación o retiro del cargo.</p> <p>Artículo 57.- El consejo de la judicatura es un órgano del poder judicial del estado, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina y carrera judicial del supremo tribunal de justicia y juzgados de primera instancia, juzgados de paz y conciliación, juzgados de paz y conciliación indígenas y juzgados municipales, de igual forma atenderá lo concerniente a la administración de los órganos del poder judicial, con la excepción de la sala superior. El consejo de la judicatura será presidido por el magistrado que ocupe la presidencia de la sala superior y funcionara con un secretario ejecutivo, que será designado por el propio consejo, a propuesta de su presidente.</p> <p>Los consejeros de la judicatura serán nombrados de la siguiente forma: dos por el pleno de la sala superior, de los cuales uno será seleccionado de entre los magistrados de las salas regionales y el otro, de entre los jueces de primera instancia, elegido por votación directa del total de jueces de primera instancia; uno más, nombrado por el congreso del estado y otro, nombrado por el titular del poder ejecutivo del estado. Los consejeros de la judicatura no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo solo podrán ser removidos en los términos de esta constitución.</p> <p>Las particularidades de los nombramientos, así como las del ejercicio de sus funciones, se regulan en la ley orgánica del poder judicial del estado y su reglamento interno. Los consejeros de la judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, duraran tres años en su cargo, y podrán ser designados por un periodo más; ejercerán su función con independencia e imparcialidad y deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 53 de esta constitución; y quedarán sujetos a las responsabilidades que establece el titulo noveno de esta constitución, la ley orgánica del poder judicial y la ley de responsabilidades de los servidores públicos. El consejo de la judicatura funcionará en pleno o en comisiones; el pleno, emitirá las opiniones que le solicite el gobernador del estado sobre el nombramiento o ratificación de los magistrados regionales; resolverá sobre el nombramiento, adscripción o remoción de jueces, secretarios de acuerdos y secretarios actuarios, así como de los demás funcionarios judiciales; de la misma forma está facultado para establecer los sistemas de selección de los servidores públicos del poder judicial y demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Las decisiones del consejo de la judicatura podrán ser revocadas por acuerdo de las dos terceras partes del pleno de la sala superior.</p>
--	---

	<p>El consejo de la judicatura tendrá a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del poder judicial, con excepción de la sala superior; en el caso del tribunal electoral, la comisión electoral realizará estas funciones de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de ésta constitución, la vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales así como la capacitación y profesionalización del personal.</p> <p>Deberá determinar los distritos judiciales en que se divida el estado, el número de salas, juzgados de primera instancia, juzgados de paz y conciliación, juzgados de paz y conciliación indígenas, juzgados municipales; así como la residencia, la jurisdicción territorial y la especialización que por materia le corresponda. Además, informara sobre su gestión al pleno de la sala superior, en los términos de la ley orgánica; elaborará el presupuesto del poder judicial, con la excepción antes citada; lo someterá a la consideración del pleno de la sala Superior y una vez aprobado lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado.</p>
--	---

YUCATÁN	QUERÉTARO
<p>Artículo 30.-Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I. Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, siendo necesario para el efecto, que:</p> <p>...</p> <p>d) Se escuchen las comunidades indígenas, que resultaren afectadas.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.</p> <p>El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.</p> <p>Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad.</p> <p>En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.</p>

DENOMINACIÓN DE “ORIGEN ÉTNICO” EN CONSTITUCIONES ESTATALES

GUANAJUATO	NUEVO LEÓN
<p>ARTÍCULO 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.</p> <p>Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.</p>	<p>ARTICULO 1.- El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.</p>

DENOMINACIÓN DE “GRUPOS DE NUESTRO ORIGEN” EN CONSTITUCIONES ESTATALES

SONORA
<p>Artículo 1. Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.</p> <p>El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.</p>

DATOS RELEVANTES.

Cada una de las Constituciones Locales, contemplan en sus disposiciones lo relativo a los Derechos Indígenas, destacando lo siguiente:

❖ Aspectos culturales de las Comunidades Indígenas:

- **Campeche, Durango, Hidalgo, Jalisco, Sinaloa y Tabasco** reconocen una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.
- **Nayarit y Oaxaca** contemplan una composición étnica plural, la cual se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho.
- **México y Morelos** disponen tener una composición pluricultural y pluriétnica.
- **Puebla** tiene una composición pluricultural y multilingüística.
- **San Luis Potosí** señala tener una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística
- **Veracruz** dispone tener una composición pluricultural y multiétnica
- Las entidades de **Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Quintana Roo y Yucatán** no mencionan su composición cultural.

❖ Derecho a la Educación:

Las entidades de **Campeche, Chihuahua, Durango, Nayarit, Puebla, Oaxaca Sinaloa, Tabasco y Veracruz** indican que las comunidades indígenas tendrán derecho a una educación bilingüe.

- **Jalisco y Morelos disponen que el Estado y los Municipios**
 - ✓ Garantizarán e incrementarán los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.
 - ✓ Definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, los cuales reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas.
 - ✓ Establecerán un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.

- **San Luis Potosí** dispone que el incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características específicas.

Mientras que los estados de **Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán** no mencionan ninguna circunstancia al respecto.

❖ **Derecho a la Salud:**

- **Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco**, establecen que el Estado y los Municipios aseguran el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como brindar el apoyo a la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil.
- **Chihuahua** señala que los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta su idioma, usos y costumbres.
- **México** indica que las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante los acceso de salud.
- **Campeche, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán**, no mencionan ninguna circunstancia al respecto.

❖ **Derecho a que se les contemplen en la Economía de la Entidad:**

- **Durango y Jalisco**, al respecto establecen el Estado y los Municipios se encuentran obligados a impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- **Morelos** dispone el Congreso estará facultado para legislar sobre planeación del desarrollo económico y social del estado y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.
- **Michoacán** señala el gobierno promoverá en las comunidades indígenas el mejoramiento físico, moral intelectual y **económico del pueblo**.
- **Nayarit** menciona la libre determinación expresada en autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, **económica** y cultural.
- **Oaxaca** establece:

- ✓ Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el **tequio** como **expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas**.
- ✓ Su finalidad es la **realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas**, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena,
- ✓ Son considerados por la **Ley** como **pago de contribuciones municipales**, así mismo la misma Ley determinará a las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

- **Puebla** establece el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

- **Quintana Roo indica:**
 - ✓ En la distribución de los recursos que se asignen a los Municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas.
 - ✓ Esta distribución se realizará atendiendo a los estudios en materia de rezago social e infraestructura que previamente presenten los Municipios, y con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la Ley.

- **San Luis Potosí** establece el Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

- **Tabasco** manifiesta las comunidades indígenas decidirán sus formas internas de convivencia y organización social, **económica**, política y cultural.

Las entidades de **Campeche, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, México, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz** y **Yucatán** no proporcionan ninguna circunstancia al respecto.

❖ **Jurisdicción Indígena:**

- **Durango Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco** mencionan la Constitución reconoce el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean

parte, individual o colectivamente para lo cual se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Así mismo tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

- **Campeche** señala las Leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Procurando que en todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales usos y costumbres.
- **Chihuahua** establece en todo juicio civil o penal si una de las partes es indígena las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas.
 - ✓ Así mismo establece en la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate.
- **Hidalgo** establece la Ley protegerá y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan.
- **Michoacán** indica dentro del sistema jurídico, los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.
- **Morelos** menciona se garantiza a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales.
- **Nayarit** establece:
 - ✓ La Ley regulará la eficacia de sus propios Sistemas Normativos, estableciendo procedimientos de convalidación.
 - ✓ Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas.

- **Oaxaca** establece:
 - ✓ La jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en términos de la ley reglamentaria.
 - ✓ La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.
 - ✓ En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.
 - ✓ En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.
 - ✓ El reconocimiento de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

- **Colima** establece en su ordenamiento Fundamental, promover la participación, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones de los **indígenas**, así como el reconocimiento a las personas o comunidades de origen étnico que residan de forma temporal o permanente en el Estado.

- **Chiapas** reconoce en su Constitución:
 - ✓ La protección, el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las **comunidades indígenas** de la entidad.
 - ✓ El **reconocimiento de Jueces de Paz y Conciliación Indígenas**, los cuales son nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado, a propuesta de los ayuntamientos respectivos, con base en la normatividad que para tal efecto contempló la ley orgánica del poder Judicial del Estado.

- **Guanajuato** y **Nuevo León** mencionan en sus ordenamientos Constitucionales la prohibición de todo tipo de **discriminación** que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de **su origen étnico**, nacionalidad.

- **Querétaro** dispone en el Estado se **reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial**, garantizará la riqueza de sus costumbres

y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos.

- **Sonora** menciona el reconocimiento pluricultural de su población, de forma particular asentada **en los grupos de nuestro origen**, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.
- El Estado de **Sonora**, que solo hace mención de los mismos, al nombrarlos **“Grupos de nuestros orígenes”**
- Las entidades de **Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Tamaulipas y Zacatecas** no mencionan en sus Constituciones el reconocimiento de los Derechos Indígenas, como tal.

Los Estados que hasta el día de hoy no contemplan ninguna cuestión expresa relativa a los Derechos Indígenas son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Tamaulipas y Zacatecas.

CUADRO COMPARATIVO DE REGULACIÓN ESPECÍFICAMENTE EN MATERIA INDÍGENA DE LEYES A NIVEL ESTATAL			
Baja California	Campeche	Chiapas	Chihuahua
Ley de Derechos y Cultura Indígena.	Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.	Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.	Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.
<p>Título Primero Del Objeto de la Ley Capítulo Único Disposiciones Generales Título Segundo Derechos Indígenas Capítulo I De los Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo II Patrimonio Cultural Capítulo III Desarrollo Humano Título Cuarto Tierras, Territorios y Recursos Naturales Capítulo I Protección de los Recursos Naturales Capítulo II Tierras y Territorios Título Tercero De la autonomía y organización interna Capítulo I Autonomía y libre determinación Capítulo II De los sistemas normativos internos Título Quinto Justicia Indígena</p>	<p>Título Primero Objeto y Bases Capítulo Único Disposiciones Generales Título Segundo Derechos Indígenas Capítulo I Derechos Capítulo II Cultura Capítulo III Educación Capítulo IV De las Mujeres, Niños y Ancianos Capítulo V Salud Capítulo VI Desarrollo Título Tercero Autonomía y Organización Interna Capítulo I Autonomía Capítulo II Centros Ceremoniales Capítulo III Dignatarios Indígenas Capítulo IV Gran Consejo Maya Capítulo V Congreso Maya Título Cuarto</p>	<p>Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De la Jurisdicción Capítulo III De la Defensoría de Oficio Indígena Capítulo IV De las Mujeres y Niños Indígenas Capítulo V Cultura y Educación Capítulo VI De los Servicios de Salud Capítulo VII De la Protección de los Derechos Laborales Capítulo VIII De las Tierras Capítulo IX De los Recursos Naturales Capítulo X Del Desarrollo Económico Transitorios Ley Estatal para el Dialogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. ARTICULO 1.- ARTICULO 2.- ARTICULO 3.- Del Diálogo y la Negociación De la Comisión de Concordia y</p>	<p>4.- Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara Artículo 1. Artículo 2. Artículo 3. Artículo 4. Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara División de Documentación y Biblioteca TRANSITORIO Único.</p>

<p>Capítulo Unico Artículos Transitorios.</p>	<p>Justicia Capítulo I Sistemas Normativos Internos Capítulo II Infracciones y Sanciones Transitorios</p>	<p>Pacificación <i>De la Comisión de Seguimiento y Verificación</i> Disposiciones finales TRANSITORIOS</p>	
<p>Durango</p>	<p>Jalisco</p>	<p>México</p>	<p>Nayarit</p>
<p>Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.</p>	<p>Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.</p>	<p>Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.</p>	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.</p>
<p>Título Primero De las Disposiciones Generales Capítulo I De las Disposiciones Generales Capítulo II De los Derechos Fundamentales Capítulo III De la Autonomía Título Segundo De los Derechos Sociales y Asistenciales Capítulo I De la Educación Indígena Capítulo II De la Cultura Indígena Capítulo III De las lenguas Indígenas Capítulo IV De la Salud en los Pueblos y Comunidades Indígenas Sección Primera.- De los Servicios de Salud del Estado Sección Segunda.- La Medicina Tradicional Capítulo V</p>	<p>Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I Del Objeto y Bases Capítulo II De los Pueblos y Comunidades Indígenas Título Segundo De la Autonomía y Organización Interna Capítulo I De la Autonomía Capítulo II De Las Autoridades y Representantes Título Tercero De la Justicia Indígena y el Acceso a la Jurisdicción del Estado Capítulo I De la Justicia Indígena Capítulo II Del Acceso a la Jurisdicción del Estado Título Cuarto Del Patrimonio de los Pueblos</p>	<p>Capítulo Primero Disposiciones Generales Capítulo Segundo De las Atribuciones del Consejo Capítulo Tercero De la Integración del Consejo Capítulo Cuarto De las Atribuciones del Secretario Técnico Capítulo Quinto Del Patrimonio del Consejo Capítulo Sexto Del Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas T R A N S I T O R I O S Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México TITULO PRIMERO De los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de México CAPITULO I Disposiciones generales</p>	<p>Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De los Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo III De la Autonomía Capítulo IV De la Procuración de Justicia Indígena Capítulo V De las Mujeres y Niños Indígenas Capítulo VI Cultura y Educación Capítulo VII De los Servicios de Salud Capítulo VIII De la Protección de los Derechos Laborales Capítulo IX De las Tierras Capítulo X De los Recursos Naturales Capítulo XI Del Desarrollo Económico Transitorios</p>

<p>De la Familia, las Mujeres y los niños Indígenas Capítulo VI</p> <p>De la Defensa y Protección de los derechos laborales Título Tercero</p> <p>Del desarrollo de los Pueblos y comunidades indígenas Capítulo I</p> <p>De la planeación y programación Capítulo II</p> <p>De la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la Planeación del desarrollo Económico Capítulo III</p> <p>Desarrollo Económico de los Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo IV</p> <p>Del Fomento Artesanal Título Cuarto</p> <p>Tierras, Territorios y Recursos Naturales Capítulo I</p> <p>Tierras y Territorios Capítulo II</p> <p>Reacomodos o Desplazamientos Capítulo III</p> <p>Del Aprovechamientos De los Recursos Naturales Título Quinto</p> <p>De la Justicia Indígena Capítulo I</p> <p>Generalidades Capítulo II</p> <p>Del Acceso a la Jurisdicción del Estado Capítulo III</p>	<p>Indígenas Capítulo I</p> <p>Del Territorio y las Tierras Capítulo II</p> <p>De los Recursos Naturales Capítulo III</p> <p>De la Cultura e Identidad Indígena Título Quinto</p> <p>Del Desarrollo Humano Capítulo I</p> <p>De los Servicios de Salud Capítulo II</p> <p>De las Mujeres y Niños Indígenas Capítulo III</p> <p>De la Educación Capítulo IV</p> <p>De la Infraestructura y Vivienda Título Sexto</p> <p>De la Protección de los Derechos Laborales Capítulo Único</p> <p>De la Protección de los Derechos Laborales Título Séptimo</p> <p>Del Desarrollo Económico Sustentable Capítulo Único</p> <p>Del Desarrollo Económico Sustentable Título Octavo</p> <p>De la Comisión Estatal Indígena Capítulo I</p> <p>Disposiciones Generales Capítulo II</p> <p>De la Junta de Gobierno Capítulo III</p> <p>De la Dirección General Capítulo IV</p> <p>Del Consejo Consultivo</p>	<p>CAPITULO II Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado de México TITULO SEGUNDO Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México CAPITULO I De la Autonomía CAPITULO II Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas CAPITULO III Procuración y Administración de Justicia TITULO TERCERO Desarrollo y Bienestar Social para los Pueblos y las Comunidades Indígenas CAPITULO I De los Servicios de Salud CAPITULO II Cultura y Educación para el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígena CAPITULO III De las Tierras, Territorios, Reacomodos y Desplazamientos CAPITULO IV Aprovechamiento de los Recursos Naturales en los Territorios de los Pueblos y Comunidades Indígenas CAPITULO V De la Participación de los Pueblos</p>	
---	--	--	--

<p>Justicia Tradicional TRANSITORIOS</p>	<p>Capítulo V Del Patrimonio de la Comisión Capítulo VI De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de La Comisión Capítulo VII De los Medios De Impugnación Artículo Segundo A Artículo Transitorios</p>	<p>y las Comunidades Indígenas en la Planeación y el Desarrollo Económico CAPITULO VI Desarrollo Económico de los Pueblos y las Comunidades Indígenas CAPITULO VII Defensa y Protección de los Derechos Laborales CAPITULO VIII Las Mujeres, Jóvenes y Niños Indígenas y la Vida Comunitaria TRANSITORIOS</p>	
Oaxaca	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.	Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.	Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.
<p>Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De los Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo III De la Autonomía Capítulo IV De la Cultura y la Educación Capítulo V De los Sistemas Normativos Internos Capítulo VI De las Mujeres Indígenas Capítulo VII De los Recursos Naturales Capítulo VIII Del Desarrollo Capítulo IX</p>	<p>Título Primero Disposiciones Generales. Título Segundo De los Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo I Prevenciones Generales Capítulo II De la Autonomía y la Libre Determinación Capítulo III De las Autoridades y Representantes Título Tercero De la Justicia Indígena Capítulo I De los Sistemas Normativos Capítulo II Del Acceso a la Jurisdicción del</p>	<p>Título Primero Objeto y Bases Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Reconocimiento de Otras Etnias Título Segundo Derechos Indígenas Capítulo III Derechos Capítulo IV Cultura Capítulo V Educación Capítulo VI De las Mujeres, Niños y Ancianos Capítulo VII Salud Capítulo VIII</p>	<p>Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De los Pueblos y Comunidades Indígenas Sección Primera Prevenciones Generales Sección Segunda De la Autonomía Sección Tercera De las Autoridades y Representantes Capítulo III De la Justicia Indígena Capítulo IV De la Cultura y la Educación Sección Primera Patrimonio Histórico y Cultural Sección Segunda</p>

<p>Seguridad Social y Salud. Transitorios.</p>	<p>Estado Título Cuarto De la Cultura y Educación Capítulo I Patrimonio Tangible e Intangible Capítulo II Educación y Lenguas Indígenas Título Quinto De la Salud y Asistencia Título Sexto De las Mujeres, Niños y Adultos Mayores Título Séptimo De las (Sic) Tierra, Territorio y Recursos Naturales Título Octavo Del Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas Título Noveno De los Recursos y Apoyos a los Pueblos y Comunidades Indígenas Transitorios.</p>	<p>Desarrollo Título Tercero Autonomía y Organización Interna Capítulo IX Autonomía Capítulo X Centros Ceremoniales Capítulo XI Dignatarios Mayas Capítulo XII Gran Consejo Maya Capítulo XIII Congreso Maya Título Cuarto Justicia Capítulo XIV Procuraduría de Asuntos Indígenas Capítulo XV Justicia Indígena Capítulo XVI Delitos, Faltas y Sanciones Transitorios.</p>	<p>Educación y Lenguas Indígenas Capítulo V De la Salud y Asistencia Capítulo VI De los Recursos Naturales Capítulo VII Del Desarrollo Humano y Social Capítulo VIII Del Ejercicio y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales Sección Primera De las Partidas Específicas Destinadas al Cumplimiento de las Obligaciones de las Autoridades para con las Comunidades Indígenas Sección Segunda De las Asignaciones Presupuestales Municipales Administradas Directamente por las Comunidades Capítulo IX Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo X De los Derechos Específicos de los Indígenas Transitorios.</p>
TLAXCALA		VERACRUZ	
Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.		Ley que crea el Consejo Coordinador de Zonas Indígenas y Deprimidas en el Estado de Veracruz Llave.	
<p>Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Generalidades Título Segundo</p>		<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Creación del Consejo Coordinador de las Zonas Indígenas y deprimidas en el Estado de Veracruz-Llave, dependiente del Poder Ejecutivo. ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo estará presidido. ARTICULO TERCERO.- Integración del Consejo.</p>	

<p>Atribuciones y Obligaciones de los Órdenes de Gobierno</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Titular del Ejecutivo</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">De la Dirección de los Pueblos Indígenas</p> <p style="text-align: center;">Sección II</p> <p style="text-align: center;">De la Semana Estatal de Cultura Indígena</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De los Ayuntamientos</p> <p style="text-align: center;">Título Tercero</p> <p style="text-align: center;">Derechos Fundamentales de las Personas Indígenas</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">De la Educación</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Del Desarrollo Comunitario</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De la Salud</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De la Asistencia Social</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Del Bienestar Social</p> <p style="text-align: center;">Título Cuarto</p> <p style="text-align: center;">Reconocimiento a sus formas de Gobierno</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p style="text-align: center;">De los Usos y Costumbres para la elección de sus Autoridades</p> <p style="text-align: center;">Transitorios</p>	<p>ARTICULO CUARTO.- El Consejo contará con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, nombrado por el Gobernador del Estado.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO CINCO.- Finalidad del Consejo.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO SEXTO.- Atribuciones del Consejo.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO SÉPTIMO.- Gastos del Consejo.</p>
--	---

OBJETIVOS DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.			
BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA
Ley de Derechos y Cultura Indígena.	Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.	Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.	Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.
<p>Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Baja</p>	<p>Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y</p>	<p>Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 13 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas; regirá en todo su</p>	<p>ARTICULO 3. Los objetivos del organismo son: I. Respetando su cultura, procurar el bienestar de los grupos indígenas de la entidad.</p>

<p>California, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.</p> <p>Esta Ley reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos, los cuales habitaban en la región desde antes de la formación del Estado de Baja California, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo, procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, podrán acogerse a esta ley.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se</p>	<p>organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.</p>	<p>territorio y su observancia es de orden público e interés social.</p> <p>Artículo 8.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la representación indígena respectiva.</p> <p>Artículo 9.- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deben promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.</p> <p>Artículo 10.- El Estado promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social con intervención en las comunidades indígenas, operen de manera conjunta y concertada, a través de la coordinación que al respecto establezca el Gobierno del Estado</p>	<p>II. Promover el desarrollo socio-económico de la región tarahumara.</p> <p>III. Lograr la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de los grupos indígenas, con su participación.</p> <p>IV. Promover el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas; y</p> <p>V. Los demás que establezcan las leyes.</p>
--	--	---	--

establezcan en esta y otras Leyes de la materia.			
<p>Continuación de Chiapas: Ley Estatal para el Dialogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado de Chiapas. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como EZLN el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior. ARTICULO 2.- Será objeto del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere el artículo anterior, entre otros, pactar las bases que permitan: I.- Asegurar la paz justa, digna y duradera en el Estado de Chiapas, dentro del pleno respeto al Estado de Derecho; II.- Atender las causas que originaron el conflicto y promover soluciones consensadas a diversas demandas de carácter político, social, cultural y económico, dentro del Estado de Derecho y a través de las vías institucionales; III.- Propiciar que los integrantes del EZLN participen en el ejercicio de la política dentro de los cauces pacíficos que ofrece el Estado de Derecho, con respeto absoluto a su dignidad y garantías de ciudadanos mexicanos; IV.- Conciliar las demandas e intereses legítimos de los diversos sectores de la sociedad chiapaneca; V.- Promover el bienestar social y el desarrollo económico sustentable en Chiapas, y VI.- Proponer los lineamientos para la amnistía que, como consecuencia del proceso de diálogo y conciliación, concederá en su caso el Congreso de la Unión por los hechos relacionados con el conflicto en el Estado de Chiapas, iniciado a partir del 1o. de enero de 1994.</p>			

DURANGO	JALISCO	MÉXICO	NAYARIT
<p>Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.</p>	<p>Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.</p>	<p>Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.</p>	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.</p>
<p>ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo, reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, así mismo establece las obligaciones del Estado y sus Municipios para garantizar el cumplimiento de los referidos objetivos.</p>	<p>Artículo 2. La presente ley tiene por objeto reconocer, preservar y defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Jalisco y las personas que los integran, así como establecer las obligaciones de la administración pública estatal y municipal para elevar el nivel de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.</p>	<p>Artículo 1.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>Artículo 2.- El Consejo definirá, ejecutará y evaluará las políticas de atención a los pueblos indígenas.</p> <p>Artículo 3.- El Consejo constituirá un sistema de planeación y ejecución con las diversas dependencias, ámbitos de gobierno y grupos indígenas del Estado de México.</p> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente ley serán ejercidos a</p>	<p>Artículo 1°.- La presente Ley es reglamentaria de la fracción II del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Nayarit. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado en materia de derechos y cultura indígena; así como en los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Artículo 7°.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, gocen de todos los derechos, beneficios y oportunidades que la legislación vigente otorga al respecto de la población de la entidad y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.</p>

		través de sus respectivas comunidades. Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.	
OAXACA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.	Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.	Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.
Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas. Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado, en materia de derechos y cultura indígena. Artículo 2.- Es objeto de la Ley, el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Querétaro, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.	Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.	Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

<p>Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca. No presenta objetivo de Ley.</p>			
TLAXCALA		VERACRUZ	
<p>Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.</p>		<p>Ley que crea el Consejo Coordinador de Zonas Indígenas y Deprimidas en el Estado de Veracruz Llave.</p>	
<p>Artículo 1. Esta ley tiene por objeto la protección de los derechos de los hombres y mujeres de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Tlaxcala.</p>		<p>Esta Ley no contiene objetivo.</p>	

DATOS RELEVANTES.

- ❖ Entidades Federativas que contemplan en sus disposiciones lo relativo a los Derechos Indígenas:

Entidad	Ordenamiento
Baja California	Ley de Derechos y Cultura Indígena.
Campeche	Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.
Chiapas	Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.
Chihuahua	Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.
Durango	Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.
Jalisco	Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Jalisco.
México	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México. Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
Nayarit	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.
Oaxaca	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
Querétaro	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.
Quintana Roo	Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.
San Luis Potosí	Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.
Tlaxcala	Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.
Veracruz	Ley que crea el Consejo Coordinador de Zonas Indígenas y Deprimidas en el Estado de Veracruz la Llave.

- ❖ **Objetivo de las Leyes.**

Cada una de las disposiciones menciona el objetivo primordial de la Ley, en el caso particular de **Baja California, Campeche, Durango, Jalisco y Quintana Roo**, coinciden al destacar que el objetivo es el “**reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas**”.

Chihuahua establece como objetivos de su ordenamiento:

- Respetar su cultura, procurar el bienestar de los grupos indígenas de la entidad.
- Lograr la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de los grupos indígenas, con su participación.
- Promover el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas.

La Ley Reglamentaria de **San Luis Potosí** tiene por objeto:

- garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio.
- El respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución.

La disposición de **Tlaxcala** tiene por **objeto** la protección de los derechos de los hombres y mujeres de las comunidades y pueblos indígenas en este Estado.

❖ **Entidades que contemplan Derechos Fundamentales en las disposiciones señaladas:**

Baja California, Campeche, Durango, México, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala.

Mientras que **Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Nayarit y Veracruz**, no manifiesta ninguna cuestión expresa al respecto.

Los Estados que a nivel de ley secundaria aún no contemplan ninguna cuestión al respecto son: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES ESTATALES RELATIVAS A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA INDÍGENA

OAXACA	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena	Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo	Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí
No establece Objetivo	REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007. Artículo 2º.- Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre los miembros de las comunidades a que se refiere la presente Ley; atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	ARTICULO 2º. El objeto de esta Ley es: I. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades indígenas, dentro del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, y en el marco de pleno respeto a los derechos humanos, y II. Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del estado, haciéndoles partícipes de la misma con la competencia, procedimientos y jurisdicción que consigna la presente Ley, y mediante el establecimiento de normas y procedimientos que les garanticen acceder a la justicia que imparte el estado, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.
<p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo II De la organización</p> <p>Capítulo III Atribuciones del Procurador</p> <p>Capítulo IV De las atribuciones del Subprocurador de Defensa y Asesoría Jurídica.</p> <p>Capítulo V Atribuciones de los Jefes de</p>	<p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo II Del Sistema de Justicia Indígena</p> <p>Capítulo III De los Órganos del Sistema de Justicia Indígena</p> <p>Capítulo IV De las Competencias</p> <p>Capítulo V Medios de Apremio, Sanciones y</p>	<p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo II Del Sistema de Administración de Justicia Indígena</p> <p>Capítulo III De las Autoridades en materia Indígena</p> <p>Capítulo IV De la Competencia</p> <p>Capítulo V Del Procedimiento</p> <p>Capítulo VI</p>

<p>Departamentos Regionales de Asesoría Jurídica Capítulo VI Atribuciones de los Defensores de Oficio Capítulo VII Atribuciones de los Jefes de Oficinas de Supervisión y Finanzas. Capítulo VIII Atribuciones del Subprocurador de Concertación Capítulo IX Del Departamento de Difusión y Promoción Capítulo X Atribuciones del Jefe de Departamento de Capacitación y Desarrollo Capítulo XI Atribuciones del Jefe del Departamento de Concertación Capítulo XII Nombramientos, Remociones, Destituciones y Suplencias Capítulo XIII Vacaciones y Licencias Capítulo XIV Impedimentos, Excusas e Incompatibilidades Capítulo XV De las Correcciones Disciplinarias Capítulo XVI De las Faltas</p>	<p>Medidas de Seguridad Capítulo VI De la Consignación a los Jueces Tradicionales Capítulo VII De los Procedimientos ante los Jueces Tradicionales Capítulo VIII De las Inconformidades Transitorios</p>	<p>De las Sanciones, Medidas de Seguridad y Medios de Apremio Capítulo VII De la Queja Administrativa Transitorios</p>
---	---	---

DATOS RELEVANTES.

Es importante destacar que únicamente estas son las Entidades que contemplan disposiciones relativas con la Procuración y Administración de Justicia en materia Indígena, cuyo propósito es el reconocimiento, salvaguarda y solución de los conflictos que se susciten entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, respetando siempre el ámbito de su competencia.

VII. 2. A NIVEL EXTERNO.

CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 9 PAÍSES DE AMÉRICA LATINA.

BOLIVIA	COLOMBIA
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos. II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la Justicia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO RÉGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO</p> <p>Artículo 171º. I. Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. //.. II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES</p> <p>ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. ARTICULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe. ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V. DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES</p> <p>ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV. DEL REGIMEN ESPECIAL</p> <p>ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p>

<p>costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.</p>	<p>PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</p> <p>ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. <p>PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p>
<p>ECUADOR</p>	<p>MÉXICO</p>
<p>TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES</p> <p>Art. 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.</p>	<p>Título Primero Capítulo I De las Garantías Individuales</p> <p>Artículo 2.- “La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>

<p>La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.</p> <p>El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.</p> <p>La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.</p> <p style="text-align: center;">Sección séptima - De la cultura</p> <p>Art. 62.- La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 5 De los derechos colectivos</p> <p style="text-align: center;">Sección primera - De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos</p> <p>Art. 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.</p> <p>Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y</p>	<p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</p> <p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los</p>
--	--

<p>económico. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas</p>	<p>ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de</p>
--	--

<p>y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado. Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen. Art. 85.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos negros o afroecuatorianos, los derechos determinados en el artículo anterior, en todo aquello que les sea aplicable. <i>Capítulo 7</i> <i>De los deberes y responsabilidades</i> Art. 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Defender la integridad territorial del Ecuador. Respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. 2. Respetar la honra ajena. 3. Trabajar con eficiencia. 4. Estudiar y capacitarse. Decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada. 6. Administrar honradamente el patrimonio público. 7. Pagar los tributos establecidos por la ley. 8. Practicar la justicia y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. 9. Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural. 10. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley. 11. Denunciar y combatir los actos de corrupción. 12. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad. 13. Preservar el medio ambiente sano y utilizar los 	<p>la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas. IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de</p>
--	---

<p>recursos naturales de modo sustentable. 14. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente. 15. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. 16. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que le hayan sido expresamente confiados. 17. Ama quilla, ama llulla, ama shua. No ser ocioso, no mentir, no robar. Capítulo 4 De los regímenes especiales</p> <p>Art. 241.- La organización, competencias y facultades de los órganos de administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, serán reguladas por la ley.</p>	<p>las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>PANAMÁ</p>
<p style="text-align: center;">TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CAPITULO ÚNICO</p> <p>Artículo 5.- Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos. El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 4o. Cultura Nacional</p> <p>Artículo 84.- Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas. Artículo 86.- El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada uno de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos. Artículo 104.- El Estado desarrollará programas de educación y promoción para grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 8o. Régimen Agrario</p> <p>Artículo 123.- El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las</p>

<p>asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución. Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social. Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribire todo tipo de acción política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribire el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegurar el asilo para los perseguidos políticos y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro. Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente. Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana.</p>	<p>tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de las tierras.</p>
<p>PARAGUAY</p>	<p>PERÚ</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 62.- DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.</p> <p>Artículo 63.- DE LA IDENTIDAD ÉTNICA Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA</p> <p>Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:</p> <p>1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.</p> <p>2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.</p>

<p>indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.</p> <p>Artículo 64.- DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.</p> <p>Artículo 65.- DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.</p> <p>Artículo 66.- DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.</p> <p>Artículo 67.- DE LA EXONERACIÓN Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.</p>	<p>3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.</p> <p>4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación</p> <p>5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.</p> <p>6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.</p> <p>7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.</p> <p>8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.</p> <p>9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.</p> <p>10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con</p>
---	---

<p style="text-align: center;">PARTE II DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPUBLICA CAPITULO I DE LAS DECLARACIONES GENERALES</p> <p>Artículo 140. - DE LOS IDIOMAS. El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.</p> <p>11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.</p> <p>12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.</p> <p>13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.</p> <p>14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.</p> <p>15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.</p> <p>16. A la propiedad y a la herencia.</p> <p>17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.</p> <p>18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.</p> <p>19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.</p> <p>20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.</p> <p>21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.</p> <p>22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a</p>
--	--

	<p>gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.</p> <p>23. A la legítima defensa.</p> <p>24. A la libertad y a la seguridad personales.</p> <p>En consecuencia:</p> <p>a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.</p> <p>b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.</p> <p>c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.</p> <p>d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.</p> <p>e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.</p> <p>f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.</p> <p>g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.</p> <p>h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.</p>
VENEZUELA	
Capítulo VIII	
De los Derechos de los pueblos indígenas	
Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente	

ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley.

Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Artículo 126. Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

Capítulo III

Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia

Sección Primera: Disposiciones Generales

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

DATOS RELEVANTES

De la información que establecen cada uno de los países en sus disposiciones fundamentales (Constituciones) se destacan lo siguiente:

➤ Formas de Organización:

- **Bolivia** al respecto indica que será un país libre, independiente, soberana, **multiétnica y pluricultural** constituida en una República Unitaria.
- **Colombia** dispone que el Estado reconocerá y protegerá la diversidad **étnica y cultural** de la Nación.
- **Ecuador** indica ser:
 - ✓ Un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, **pluricultural y multiétnico**.
 - ✓ Respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos.
 - ✓ El **quichua, el shuar** y los **demás idiomas ancestrales** son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.
- **México** señala que la Nación tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- **Nicaragua** menciona que los principios fundamentales de la Nación son :
 - ✓ Reconocer la existencia de los pueblos indígenas.
 - ✓ El **pluralismo** político, social y **étnico**.
 - ✓ Respeto a la **libre autodeterminación** de los pueblos.
- **Panamá** indica el Estado reconocerá y respetara la **identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales**.
- **Paraguay** menciona que la Constitución reconocerá la existencia de los **pueblos indígenas**, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo.
- **Perú** no manifiesta ninguna circunstancia al respecto.
- **Venezuela** señala que el Estado reconocerá la existencia de los **pueblos y comunidades indígenas**, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originales sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida.

➤ **Derechos de las Comunidades Indígenas:**

- **Bolivia** establece el respeto, reconocimiento, protección en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de **los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional**, especialmente los relativos a **sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**, a su identidad, valores, lenguas y costumbres.
- **Colombia** destaca como derechos de las comunidades indígenas:
 - ✓ El respeto a la autodeterminación, de los mismos.
 - ✓ Ejercerán funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.
 - ✓ La conformación de sus propias entidades territoriales, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional
 - ✓ Derecho a estar gobernados por sus propios Consejos, quienes será reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades.
- **Ecuador** dispone el reconocimiento a los pueblos indígenas, el respeto al orden público y a los derechos humanos ,los derechos colectivos:
 - ✓ Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
 - ✓ Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública.
 - ✓ Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
 - ✓ Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
 - ✓ Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
 - ✓ A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
 - ✓ A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales, a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
 - ✓ Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.
 - ✓ Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
 - ✓ Derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
 - ✓ Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.
- **México** establece Constitucionalmente se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- ✓ Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ✓ Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- ✓ Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- ✓ Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- ✓ Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución.
- ✓ Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de las tierras establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia.
- ✓ Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- **Nicaragua** dispone el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura , tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas.
- **Paraguay** indica los pueblos indígenas tienen derecho a
 - ✓ Preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat.
 - ✓ Aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales.
 - ✓ En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.
- **Perú** menciona:
 - ✓ El reconocimiento a su identidad étnica y cultural.
 - ✓ Derecho a la tranquilidad, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
 - ✓ El uso de su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.
- **Venezuela** contempla los siguientes derechos:
 - ✓ Derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto.
 - ✓ A una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.
 - ✓ Derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.
 - ✓ Derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus

actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades.

- ✓ Derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades.
- ✓ El goce de los derechos en materia laboral.
- ✓ Derecho a la participación política.

VIII. DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA INDÍGENA.

En el presente apartado se muestran los objetivos y lineamientos generales de algunos de los principales convenios y pactos internacionales en materia de derechos indígenas.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

De manera específica los derechos de los pueblos indígenas se encuentran contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas Tribales. Fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 1989, y ratificado por nuestro país en 1990.

Este Convenio también fue ratificado por Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Guatemala, Paraguay y Perú.

Los supuestos principales de su contenido son:

Artículo 1º.

- Derechos como Pueblos Indígenas.

Artículo 2º.

- Responsabilidad de los gobiernos de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Artículos 3, 4 y 5

- Establecen los principios para que los pueblos gocen de igualdad de los mismos derechos que otros ciudadanos.

Artículo 6º.

- Los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, cada vez que se tomen medidas legislativas y programas que les afecte directamente y deben establecer las formas y medios a través de los cuales los pueblos indígenas puedan participar libremente en las decisiones.

Artículo 7º.

- Los pueblos indígenas deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo, en la medida en que este desarrollo afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras o territorios que ocupan y utilizan, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo social, económico y cultural.

Artículo 8º al 12.

- Reconocen la existencia del derecho consuetudinario y de sus costumbres.
- la necesidad de incorporar medidas efectivas de administración de la justicia que aseguren un pluralismo jurídico necesario para garantizar los derechos humanos de los indígenas como individuos, comunidades y pueblos.

Artículo 13.

- Reconoce la relación especial que tienen los pueblos indígenas con sus tierras y territorios para su existencia social, espiritual, cultural, económica y política.

Artículo 14.

- Derecho a la propiedad y posesión de la tierra.

Artículo 15.

- Derecho al acceso, uso y administración de los recursos naturales en sus territorios.

Artículo 16.

- Traslados o reubicación.

Artículo 17.

- Sistema de transmisión (venta, traslado, herencia) de las tierras.

Artículo 18.

- Sanciones contra personas que se apropian de tierras indígenas.

Artículo 19.

- Programas Agrarias

Artículo 20.

- Contrataciones y condiciones de empleo.

Artículos 21, 22 y 23 establecen:

- La formación social de artesanías e industriales rurales.

Artículos 24 y 25 señalan lo relativo:

- La Seguridad Social y la Salud.

Artículos 26 al 31 desarrollan lo relativo a:

- Educación y Comunicación.

Artículo 32.

- Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económicas, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Artículo 33.

- En este artículo se establecen las obligaciones de los Gobiernos.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.³

Ratificada por México en 1975.

Objetivos:

- Prohíbe la discriminación por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, u origen nacional o étnico. Establecer la igualdad en los ámbitos político y jurídico, así como en los derechos civiles, sociales, culturales y económicos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.

Ratificado por México en 1981

De manera específica lo que resalta este pacto es:

- La libre determinación de los Pueblos, es decir reconoce el derecho de los pueblos para establecer su condición política y decidir su desarrollo económico, social y cultural.
- La igualdad ante los Tribunales, Cortes de Justicia y ante la Ley, La protección de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el cumplimiento de las obligaciones de ciudadanía en igualdad de condiciones para todos los miembros de la población, sin obstáculos, ni discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵.

Ratificado por México en 1981.

En este pacto se destaca lo siguiente:

- La libre determinación de los Pueblos.

³ Localizado en la siguiente página de Internet:

http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_internacional_eliminacion_discriminacion.pdf

⁴ Fuente en Internet:

http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/pacto_internacional_derechos_civiles_politicos.pdf

⁵ Fuente en Internet:

http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/pacto_internacional_derechos_economicos.pdf

- No discriminación, el Estado garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos en el pacto sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole.

La identidad cultural, reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como la integridad de los Pueblos.

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶.

Ratificada por México en 1986

Finalidades:

- Prohíbe cualquier acto de tortura.
- Establece el castigo para todos los actos de tortura con penas en las que se tome en cuenta su gravedad.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁷.

(21 de Junio de 2006)

Expresa:

Los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse así mismos diferentes y a ser respetados como tales.

Artículo 1. Derecho, colectiva o individualmente, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 2. Libertad e igualdad.

Artículo 3. Determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 3 bis (antes artículo 31). Ejercen su derecho de libre determinación

Artículo 4. Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Artículo 5. Derecho a la nacionalidad.

Artículo 6. Derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Artículo 7. Derecho a no sufrir la asimilación forzosa o la destrucción de su cultura.

Artículo 8 (Suprimido)

Artículo 9. Derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate.

Artículo 10. No serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios.

Artículo 11 (Suprimido)

Artículo 12. Derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales

⁶ Fuente en Internet:

http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_contra_tortura.pdf

⁷ Fuente en Internet:

http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/declaracion_indgena_onu.pdf

Artículo 13. Derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas

Artículo 14. Derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas.

Artículo 15. Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas.

Artículo 16. Derecho a la dignidad y diversidad de sus culturas

Artículo 17. Derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación

Artículo 18. Derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

Artículo 19. Derecho en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 20. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas.

Artículo 21. Derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales.

Artículo 22. Derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales.

Artículo 23. Derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 24. Derecho a sus propias medicinas tradicionales.

Artículo 25. Derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado

Artículo 26. Derecho a las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización.

Artículo 26 bis. Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas

Artículo 27. Derecho a la reparación.

Artículo 28. Derecho a la conservación y protección del medio ambiente.

Artículo 28 bis. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas,

Artículo 29. Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural

Artículo 30. Derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios

Artículo 31 (Suprimido - Nuevo artículo 3 bis)

Artículo 32. Derecho de determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

Artículo 33. Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres

Artículo 34. Derecho de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades

Artículo 35. Derecho a mantener y desarrollar los contactos, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

Artículo 36. Derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos

Artículo 37. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 38. Derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estado

Artículo 39. Derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes

Artículo 40. Órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 41. Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y los organismos especializados

Artículo 42. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 43. Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 44. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 45. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

IX. DATOS ESTADÍSTICOS EN MATERIA INDÍGENA.

En las distintas fuentes de información especializadas en materia indígena, se manejan una serie de datos estadísticos, así como información general sobre el tema, de las mismas se tomaron en consideración sólo aquellos elementos trascendentes para los objetivos del presente trabajo, los cuales se considera resultan complementarios con esta exposición, ya que nos sitúan en una realidad concreta, ya que se dimensionan tanto los avances, como lo que falta aún por recorrer.

Se exponen a continuación, desarrollados en los siguientes subtemas.

1.- Cantidad de Indígenas que Habitan la Republica Mexicana.

⁸“Considerando los dos criterios en uso en México -el que registra hablantes de lenguas indígenas de 5 años y más, población de 0 a 4 años que habita en hogares cuyo jefe(a) o cónyuge habla lengua indígenas, y los que se autoadscribieron como indígenas, por una parte, y el que estima el total de población a partir del registro censal de hogares[3], por la otra-, el cuadro siguiente consigna las cifras de población indígena para los años hablantes de lenguas indígenas de 5 años y más, población de 0 a 4 años que diez años, se realizó el *Conteo de Población y Vivienda*). Nótese que en la columna del año 2000 figuran por primera vez las personas que, no hablando lengua indígena, se consideraron a sí mismas (se auto-adscribieron o se auto-reconocieron) como indígenas. En la parte inferior del cuadro se anotan las cifras de las estimaciones hechas por CONAPO-INI. Como se podrá apreciar, el cálculo de población indígena por hogares da una cifra mayor a la suma de los registros de HLI, población de 0-4 años y autoadscriptos, proporcionados por los +censos y el conteo del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

Reproducimos aquí la cifra de **12,707,000** por ser la adoptada por el *Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2001-2006* y que aparece también consignada en diversos documentos oficiales. Sin embargo, como veremos en el apartado siguiente, dicha cifra ha sido corregida en 2002 por los propios investigadores del CONAPO, proponiendo un total de población indígena de **12,403,000**.

⁸ “Los Pueblos Indígenas de México. 100 preguntas”. Dirección en Internet: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?num_pre=5

LA POBLACIÓN INDÍGENA DE MÉXICO

POBLACIÓN TOTAL EN MÉXICO	81'249,347	91'158,290	97'438,412
	5'282,347	5'483,555	6'044,547
Población de 0 a 4 años en hogares cuyo jefe de familia y/o cónyuge habla lengua indígena	1'129,625	1'232,036	1'233,455
No habla lengua Indígena pero se considera indígena			1'103,312
Población indígena registrada por INEGI	6'411,972	6'715,591	8'381,314
Población en hogares cuyo jefe o cónyuge es Hablante de Lengua Indígena	8'373,700		
Población Hablante de Lengua Indígena en hogares cuyo jefe y/o cónyuge no es Hablante de Lengua Indígena	177,289	183,336	
Población indígena Estimada por INI y CONAPO	8'550,989	9'167,488	<u>12'707,000</u>

Fuente: INEGI, *XI Censo General de Población y Vivienda 1990*, México, 1991; INEGI, *Conteo de Población y Vivienda 1995*, México, 1997; INEGI, *XII Censo General de Población y Vivienda 2000*, México, 2001; CONAPO, *La situación demográfica de México*, México, 1997; CONAPO, *La población de México en el nuevo siglo*, México, 2001

2.- Distribución de la Población Indígena en las Entidades Federativas de Nuestro País.

⁹“Los indígenas mexicanos se concentra en estados comprendidos dentro del área geográfico-cultural de Mesoamérica (Yucatán, Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo, Hidalgo, Campeche, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz, principalmente), la intensa migración de estos pueblos ha dado como resultado que se registren hablantes de lenguas indígenas de 5 años y más (HLI) en todos los estados de la República. ... se da cuenta de *la distribución estatal de los HLI* con cifras de los Censos de 1990 y 2000, y del Conteo de 1995 (ORDPI, 2002:28);...

...el cuadro **permite comparar los registros de un mismo grupo poblacional (los HLI) de tres momentos (1990, 1995 y 2000)**, se pueden observar **cambios fundamentales en algunos estados en el lapso de una década**: por ejemplo, **Baja California duplicó la cantidad de indígenas en el periodo que va de 1990 (18,177) al 2000 (37,685)**. Este impresionante crecimiento es resultado de las **corrientes migratorias de indígenas provenientes del centro, sur y sureste del país**, principalmente.

⁹ “Los Pueblos Indígenas de México. 100 preguntas”. Dirección en Internet: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?num_pre=6

POBLACIÓN HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA DE 5 AÑOS Y MÁS, POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN LEVANTAMIENTO CENSAL

Estado	1990	1995	2000
Aguascalientes	599	729	1,244
Baja California	18,177	22,912	37,685
Baja California Sur	2,749	3,468	5,353
Campeche	86,676	89,180	93,765
Coahuila	3,821	2,039	3,032
Chiapas	716,012	768,720	809,592
Distrito Federal	111,552	100,890	141,710
Durango	18,125	20,281	24,934
Guanajuato	8,966	4,738	10,689
Guerrero	298,532	319,707	367,110
Hidalgo	317,838	327,991	339,866
Jalisco	24,914	21,927	39,259
México	312,595	310,785	316,972
Michoacán	105,578	108,545	121,849
Morelos	19,940	25,133	30,896
Nayarit	24,157	32,503	37,206
Nuevo León	4,852	7,467	15,446
Oaxaca	1'018,106	1'027,847	1'120,312
Puebla	503,277	527,559	565,509
Querétaro	20,392	20,738	25,269
Quintana Roo	133,081	157,770	173,592
San Luis Potosí	204,328	213,771	235,253
Sinaloa	31,390	24,864	49,744
Sonora	47,913	48,212	55,694
Tabasco	47,967	51,364	62,027
Tamaulipas	8,509	10,061	17,118
Tlaxcala	22,783	26,886	26,662
Veracruz	580,386	590,829	633,372
Yucatán	525,264	545,902	549,532
Zacatecas	883	1,262	1,837
Total	5'282,347	5'483,555	6'044,547

Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda 1990, México, 1991; INEGI, Conteo de Población y Vivienda 1995, México, 1997; INEGI, XII Censo General de Población y Vivienda 2000, México, 2001.

3.- Regiones Indígenas de México.

¹⁰“Las poblaciones indígenas que habitaron el territorio del México actual se asentaron históricamente en tres grandes superáreas culturales: **Aridamérica, Oasisamérica y Mesoamérica**. La línea divisoria entre las dos superáreas principales -Aridamérica y Mesoamérica- se ubica al sur de los sistemas formados

¹⁰ “Los Pueblos Indígenas de México. 100 preguntas”. Dirección en Internet: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?num_pre=14

por los ríos Lerma y Pánuco. Dentro de estas superáreas se reconocen las diversas regiones indígenas del México actual.

El Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México. Primer informe define la "región indígena" en estos términos: "**Área de agrupación cultural en la que convergen asentamientos de uno o más grupos étnicos, incluida la población mestiza, definida a partir del dominio particular de una relación de acoplamiento o semejanza en la que prevalece la variable étnica y lingüística.**" (INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, 2000a:837). La misma fuente da cuenta de la distinción de las regiones indígenas adoptada por el Instituto Nacional Indigenista, **que reconocía 20 de éstas**, con una superficie total de 383,541.5 km², detalladas en el siguiente cuadro:

REGIONES INDÍGENAS DE MÉXICO	
Región	Superficie en km ²
Mayo-Yaqui	11,114.0
Sierra Tarahumara	48,909.0
Huicot	24,784.0
Meseta Purépecha	6,282.0
Huasteca	14,631.0
Sierra Norte de Puebla	7,844.0
Totonaca de Veracruz	2,952.0
Otomí de Hidalgo, Querétaro y Guanajuato	8,092.0
Mazahua-Otomí	4,418.0
Náhuatl, Costas del sur de Michoacán	2,553.0
Meseta Chocho-Mixteca-Popoloca de Puebla	2,022.0
Náhuatl de La Cañada oaxaqueña-poblana	3,358.0
Náhuatl, Jalapa-Martínez de la Torre de Veracruz	1,702.0
Náhuatl, Orizaba-Córdoba de Veracruz	4,737.0
Popoloca-Náhuatl, Los Tuxtlas de Veracruz	4,258.0
Náhuatl-Tlapaneca-Mixteca-Amuzga de Guerrero	17,524.0
Chontal de Tabasco	2,949.0
Chiapas	35,490.0
Península de Yucatán	85,970.0
Oaxaca (Istmo; Sierra Norte; Papaloapan; Costa; Cañada; Mixteca; Sierra Sur; Valles Centrales)	93,952.0

Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas.¹¹

Como muestra de los distintos programas gubernamentales, se expone a continuación un cuadro de los distintos proyectos que en el sexenio pasado (2000-2006) se implementaron en cada una de las localidades indígenas en los Estados de la República.

Estado	Municipio	Localidad	Proyecto	Grupo
Baja California	Ensenada	San Vicente	Elaboración de bordados y pintura en manta	Mujeres Bordadoras de San Vicente
Baja California	Ensenada	El Salitral	Taller de confección de uniformes escolares	Ita Viko
Campeche	Campeche	Quetzal Edzna	Engorda de cerdos	Mujeres Unidas de Quetzal Edzna
Campeche	Champotón	Mayatecum 1	Cría y engorda de borregos	Las Estrellas
Campeche	Tenabo	Emiliano Zapata	Engorda de cerdos	Saac Lol
Chihuahua	Ciudad Juárez	Colonia Anapra	Rosticería	La Mixteca
Chihuahua	Ciudad Juárez	Colonia Anapra	Paletería	La Mixteca
Chihuahua	Bocoyna	El Guajolote	Gallinas ponedoras en traspatio	Caminando Hacia Delante
Chihuahua	Guachochi	Ochocachi	Cría de pollos de engorda y gallinas ponedoras	Muki Nochama
Chihuahua	Moris	Arroyo Verde	Carbonera	Grupo de Arroyo
Durango	Guanaceví	Arroyo de Lajas	Panadería rústica	Alto de Lajas
Durango	Mezquital	Bancos de Calitique	Tienda de abarrotes	Xurame
Durango	Mezquital	Brasiles	Comercializadora de materiales artesanales	Itsame
Durango	Mezquital	Canoas	Tienda de abarrotes	U'ub Jajokmar
Estado de México	Acambay	Barrio de Candeje	Taller de costura	Costureras de Candeje
Estado de México	Temascaltepec	San Francisco Oxtotilpan	Taller de costura	Ximagui
Estado de México	Otzolotepec	La Juanica	Elaboración de almohadas	Las Hormigas

¹¹ “Una Nueva Relación para los Pueblos Indígenas”. Memoria de la Política Pública para el desarrollo de los pueblos indígenas 2001-2006. Los programas. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Proyectos exitosos 2002 – 2006. México 2006. Pág. 90.

Guerrero	Tlacoachistlahuaca	Tlacoachistlahuaca	Telar de cintura y bordado	Flor de las Mujeres Indígenas
Guerrero	Tlacoachistlahuaca	Tlacoachistlahuaca	Telar de cintura y bordado	Corazón de las Mujeres Amuzgas
Guerrero	Metlatónoc	Juanacatlán	Cultivo de hongos seta	Productoras de Hongo Seta
Michoacán	Aquila	Cuilala de Hidalgo	Pollos de engorda	Mujeres de Cuilala
Michoacán	Susupato	Rancho Viejo	Tienda de ropa y blancos	Mujeres de Susupato
Michoacán	Zitácuaro	Río de Guadalupe	Producción de jitomate bajo invernadero	Mujeres de Río
Michoacán	Coeneo	San Pedro Zipiajo	Artesanía alfarería	Grupo de Artesanas
Michoacán	Tangamandapio	Paso de Molino	Unidad bovina y engorda	Mujeres Trabajadoras
Michoacán	Tzintzuntzan	La Pacanda	Tienda comunitaria	Grupo de la Isla
Michoacán	Paracho	Santa María Urapicho	Artesanía textil	Grupo de Artesanas
Nayarit	El Nayar	San Vicente	Tienda comunitaria	Mujeres del Nayar
Nayarit	El Nayar	Santa Bárbara	Taller de costura	Mujeres de Santa Bárbara
Oaxaca	San Juan Numi	Río San Juan	Panadería	El Río
Oaxaca	San Baltasar Yatzachi	San Jerónimo Xoochina	Producción de ropa típica	El Laurel
Oaxaca	San Pedro Ixcatlán	Ixcatlán	Elaboración de artesanías	Mujeres Ixcatecas
Oaxaca	Tlahuitoltepec	Aguilucho	Producción de pollos de engorda	Mujeres de Aguilucho

X. OPINIONES ESPECIALIZADAS.

A continuación se mencionan algunas referencias y opiniones de especialistas, de diversas organizaciones no gubernamentales del país, así como de organismos internacionales, que desde hace tiempo han venido observando la situación de los indígenas en nuestro país.

En primer lugar se presentan como conclusiones de un trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, las siguientes consideraciones.

¹² “La descolonización de los pueblos indígenas de México implica el reconocimiento pleno de sus soberanías territoriales, jurisdiccionales y gubernativas. La consolidación de la estricta democrática debe llevarnos a establecer el desarrollo de los pueblos indígenas a través de la convocatoria a un nuevo congreso constituyente pluricultural. La mexicanidad es pluricultural. Todos somos iguales como seres humanos (como mexicanos), pero no somos iguales culturalmente porque tenemos concepciones y prácticas del mundo diferentes. La constante histórica es la heterogeneidad cultural; sobre ésta debemos fundamentar nuestras relaciones jurídicas, políticas y sociales. Se podría reconocer el respeto, la colaboración y la solidaridad entre las naciones indígenas y la nación no-indígena al redefinir juntos los siguientes principios:

-El principio del derecho a la igualdad jurídica, en el sentido de que se tiene que corregir la tendencia que tienen las diferencias culturales a discriminar a algunos.

-El principio del derecho a la diferencia cultural en el sentido de corregir la tendencia que tiene la aplicación del principio de igualdad a despojar de su identidad a algunos.

-El principio de la tolerancia, en el sentido de corregir la tendencia a la imposición de puntos de vista del más fuerte político y socioeconómicamente.

-El principio de solidaridad, en el sentido de corregir la tendencia a olvidar la corresponsabilidad con los necesitados.

Mediante estos principios de convivencia pluricultural equilibrada, justa, digna, se construirán los pilares del Estado al que todos aspiramos, un Estado pluricultural de derecho, respetuoso del derecho indígena.

Los pueblos indígenas están listos, los gobiernos parece que todavía no.”

Por parte de la Organización de los Estados Americanos, -la OEA-, se llevaron a cabo hace diez años, diversos estudios y en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México de 1998 en el capítulo siete, se abocan a la situación en particular de los indígenas, señalando entre otros puntos los siguientes:

¹³ “CAPÍTULO VII La Situación de los Pueblos Indígenas y de sus Derechos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, de septiembre de 1998.

¹² Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 507.

¹³ Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, OEA – OEA/Ser.L/V/II.100. Organización de los Estados Americanos- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Septiembre de 1998. Dirección en Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-7.htm>

I. SITUACIÓN GENERAL.

506. México esta integrado por una población indígena estimada en 10 millones de personas, o sea algo más que el 10% de su población total. De ellos, unos 6.5 millones hablan alguna de las 59 diferentes lenguas autóctonas, y se caracterizan por conservar sus valores culturales, sus formas de vincularse con la naturaleza, de administrar justicia, organizarse para la producción, y por identificarse a sí mismos como indígenas.

507. ...

508. Una importante proporción de los indígenas mexicanos mantiene un alto grado de identidad propia, y habitan en pueblos y comarcas que se consideran "indígenas". Efectivamente, existe una presencia indígena importante en el 28% de las localidades del país. El análisis del Instituto Nacional Indigenista de México con base en el Censo Nacional de 1990, indica que existen por lo menos 13.179 localidades eminentemente indígenas (donde el 70% o más son hablantes de lenguas indígenas), y 4.359 localidades con población indígena dispersa (donde el 30% a 69% son hablantes de lengua indígena).

509. ...

510. Los indígenas mexicanos están en situación de desigualdad relativa frente al resto de la población, en cuanto al goce de servicios del Estado, sufriendo en muchas zonas condiciones deplorables de empobrecimiento, acceso a servicios sociales y salud. Asimismo, resalta en los análisis oficiales, que pese a que los municipios indígenas son un tercio de los municipios del país, representan el 48% de los de "alta marginación", y el 82% de los calificados como de "muy alta marginación".

511. En lo educacional, mientras la población en general de México tiene altos índices de escolaridad primaria y preprimaria, los niños indígenas están en desventaja. El 59% de los niños indígenas de edad de cinco años, no concurre a la preprimaria, y el 28% de los de 6 a 14 años no concurre a la escuela. En consecuencia, el 43% de los indígenas mayores de 15 no tienen instrucción formal alguna, una tercera parte de ellos no logró completar la escuela primaria, y poco más del 10% cuenta con algún grado de instrucción postprimaria. Mientras que el índice de analfabetismo en la población adulta general es del 12,4%, en el caso de los indígenas tal índice es del 46%.

512. En lo habitacional, de las localidades predominantemente indígenas sólo el 32% tiene agua corriente, y sólo el 10% tiene drenaje de cloacas. Ocho de cada diez hogares indígenas no tienen siquiera techo de lámina, y sólo tienen piso de tierra. Es importante destacar, sin embargo, que el 94% de los habitantes indígenas de esas localidades en las que son predominantes, son dueños de su tierra y vivienda, condición que sólo alcanza el 77% del resto de la población.

513. Las mujeres indígenas son las que sufren la mayor marginación, pues en ellas se expresan los índices mas elevados de analfabetismo, rezago educativo, desnutrición y problemas de salud.

514. Los indígenas son los que están sufriendo de manera más dramática la crisis económica del agro mexicano, y la caída de los precios de los productos agrícolas. Uno de los indicadores de esa crisis es que en Baja California, por ejemplo, hasta el 35% de los jornaleros son niños. En Hidalgo, debido a la necesidad de integrarse al trabajo productivo, unos 5 mil niños indígenas abandonan sus estudios anualmente.

515. Históricamente, los indígenas y sus comunidades han debido concentrarse en lugares agrestes o semiáridos, debido a la penetración y ocupación de sus tierras. La baja productividad agrícola de las tierras donde debieron concentrarse, y posteriormente la pulverización minifundista, y la falta de inversión productiva o de infraestructura por parte del Estado, los puso en situación de desventaja económica y dificultó su subsistencia como culturas y comunidades. Pese a todo ello han logrado mantenerse organizados, y culturalmente ricos en cuanto a conocimientos sobre la naturaleza, trabajo colectivo, y estrategias de supervivencia frente a las diferentes dinámicas que afectan su desarrollo.

II. LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS INDÍGENAS MEXICANOS

516. La Constitución de México señala en su Art. 4 que "la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas..." Este

reconocimiento se traduce en distintas disposiciones legales que garantizan la aceptación de las instituciones tradicionales indígenas, y de sus usos y costumbres. La ley mexicana autoriza que en ciertas condiciones, la elección de cargos municipales se realice sobre la base de los procedimientos de decisión ancestralmente utilizados por las poblaciones indígenas locales, y el derecho indígena conocido como "usos y costumbres". El reconocimiento de este derecho y de las instituciones tradicionales indígenas, muchas de las cuales tienen una realidad de hecho indudable, ha avanzado en México en los últimos años, aunque es todavía incipiente.

517. En México existen 2.403 municipios, en 803 de los cuales la población indígena es de más del 30%, lo cual tiene importantes implicaciones para el peso electoral y cultural en ellos de los indígenas, especialmente en lo referido a las candidaturas y ejercicio de las autoridades municipales, y para sus formas de elección.

518. Un ejemplo especialmente notable, es el del Estado de Oaxaca donde de 570 municipios, 140 eligen sus autoridades municipales por el sistema general y 430 con elección basándose en los "usos y costumbres" indígenas. Según información recibida por la Comisión durante su visita in loco, estas formas de elección demuestran ser compatibles con el pluralismo político, el derecho a la participación y la libertad de expresión. Así es que en ambas formas de elección, los dos mayores partidos nacionales, así como listas locales, obtuvieron un porcentaje variable pero significativo de victorias.

519. Respecto a Chiapas, por el contrario, varias asociaciones indicaron que en las elecciones legislativas realizadas en Julio de 1997, en general reconocidas como celebradas correctamente en la mayoría de los Estados del país, no lo fueron en varios distritos de alta densidad indígena. Ello parecería confirmarse por la determinación del Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:

En algunos distritos de esta entidad (Chiapas) existen condiciones que afectan desfavorablemente el desarrollo adecuado del proceso electoral tal como lo consagra y define la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

520. ...

521. ...

III. LA MILITARIZACIÓN DE ZONAS INDÍGENAS EN MÉXICO

522. En los últimos años se ha producido el fenómeno de la acrecentada presencia de fuerzas armadas en zonas predominantemente indígenas. En sus observaciones al presente informe, el Estado reconoce que "en los puntos de conflicto ha habido un incremento de la presencia militar", pero disiente en cuanto al uso del término "militarización". Un factor central de ese incremento ha sido la aparición de grupos armados disidentes en distintas zonas del país, que llevaron al Estado a ampliar la presencia militar en las mismas. La CIDH ha recibido información según la cual dicha militarización implica restricciones a la libertad de tránsito, comercio y a la tranquilidad general de la población; así como casos de violaciones a los derechos humanos por parte de fuerzas de seguridad contra la vida, la integridad, la libertad y la propiedad de la población civil rural e indígena.

523. Es un principio general del derecho internacional humanitario que la actuación de las fuerzas armadas, sea cual fuere su misión, debe cumplirse con el debido respeto a la población civil, y utilizando los métodos que impliquen menor riesgo colateral y menor daño a la población civil. Ese principio general se especifica y profundiza por la plena vigencia de los derechos y garantías de la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos, aun en territorios en que existe sublevación, o peligro de ella. La propia Convención Americana, y la legislación mexicana correspondiente, definen los casos y límites en que algunas garantías pueden ser suspendidas por medidas de emergencia. Aun así, existen garantías que deben ser respetadas en todo tiempo, y por lo tanto no pueden ser suspendidas, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, y otras especificadas en el artículo 27.2 de la Convención Americana.

524. No se han declarado en México medidas constitucionales de suspensión de los derechos y garantías. De tal manera, aún en zonas que pueden ser afectadas por ataques insurgentes o

en lo que se presume existencia de focos guerrilleros, la libertad de tránsito, de comercio, de expresión, entre otras, deben ser respetadas.

525. ...

526. En cuanto a Chiapas, la Comisión fue informada acerca de la presencia de campamentos del Ejército mexicano en 46 municipios de la entidad (41,4% del total de municipios de Chiapas), con una ocupación que incluye por lo menos 111 comunidades indígenas. Dicha presencia se ha ampliado, con control de la comandancia de Chiapas, hacia el interior del Estado de Tabasco. En varios casos se ha alegado que la presencia militar implica restricciones al derecho al libre tránsito, estableciendo retenes en los caminos y, en algunos casos, impidiendo temporalmente la libertad de movimiento en algunas comunidades.

527. Según las denuncias mencionadas, en 1996 y 1997 aumentaron las agresiones y violaciones cometidas por soldados y agentes de la policía contra mujeres indígenas y campesinas, habitantes de comunidades rurales. En Chiapas, la organización OPEZ hizo una denuncia pública de la violación sufrida por 10 mujeres indígenas por parte de un grupo de individuos fuertemente armados, con los rostros cubiertos con pasamontañas y uniformes de la Policía Judicial Federal, que saquearon el predio Los Centros, en la frontera con Guatemala. La Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH) recibió una queja por la violación de una indígena tarahumara por parte de un soldado del campamento militar de Bachamuchi.

528. La Unión de Organizaciones de la Sierra del Sur en Guerrero (UOSS) denunció en 1995 las amenazas realizadas contra grupos que exigían la aclaración del caso de Aguas Blancas, acusando a las autoridades del Estado a instigar las amenazas. Denunciaron también que policías y militares hostigan a habitantes de las comunidades con el pretexto de buscar grupos armados. La OCSS denunció la desaparición de su líder en Patatlan, Angel Valdovinos.

529. Ese mismo año, durante el encuentro regional indígena en Xalapa, Veracruz, los indígenas allí reunidos denunciaron la represión y exigieron el cese al hostigamiento en contra de los dirigentes popolucas, nahuas y zapotecos del sur del estado.

530. La Liga Mexicana de Derechos Humanos denunció en 1996 que, como consecuencia del hostigamiento militar y policiaco en las Huastecas, se han provocado severos daños a la salud mental de los niños indígenas otomíes y nahuas. Los mismos presentan alteraciones de conducta caracterizada por temor nocturno, temblores y sobresaltos, así como trastornos de enuresis a consecuencia de las constantes incursiones agresivas contra sus comunidades. Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) advirtió que el combate a la inseguridad pública no debe afectar a los niños, haciendo referencia a la grave situación de los niños otomíes y nahuas de las Huastecas, víctimas de la represión militar-policia.

531. Por su parte, las autoridades del Ministerio de Defensa y de la 7a. Región Militar en el estado de Chiapas, brindaron en agosto de 1996 amplia información a la Comisión, en el sentido de que su presencia y acción en distintas zonas de la Federación tiene que ver estrictamente con el cumplimiento de sus tareas profesionales, frente a la aparición de grupos armados disidentes como el EZLN y el EPR. Indicaron también que todos los efectivos reciben órdenes e instrucción para el respeto a los derechos humanos; y que las denuncias de la población se atienden con todo cuidado.

IV. LA SITUACIÓN EN ÁREAS INDÍGENAS DE LAS MONTAÑAS DE GUERRERO

532. El 28 de junio de 1995 tuvo lugar en Guerrero la llamada "Masacre de Aguas Blancas", analizada en el capítulo II del presente informe. En el aniversario de dichos sucesos, hizo su aparición en dicho estado un nuevo grupo armado disidente, el EPR. El mismo ha manifestado su intención de actuar como grupo insurgente, utilizando uniformes, armas y organización militar. El Estado mexicano inició inmediatamente acciones para contrarrestar las actividades de dicho grupo, fundamentalmente a través de la actuación del ejército.

533. Con posterioridad se han intensificado sucesos que, según las denuncias, implican un clima de alta inseguridad y frecuente violación de los derechos humanos, especialmente en los 14 municipios que constituyen la llamada zona de Montaña de Guerrero. En esa área se verificó una amplia presencia militar, que coincide con otros fenómenos como la violencia intra

e intercomunitaria, las acciones de narcotraficantes y otras formas de delincuencia organizada, la aparición de grupos paramilitares, y las ejecuciones extrajudiciales.

534. Entre los sucesos acontecidos en los últimos tiempos que son del dominio público y que ejemplifican esta inseguridad y clima de tensión y violaciones, la Comisión remarca el asesinato del ex-Presidente Municipal Valentino Pérez Carrasco (PRD) por desconocidos en el Camino de Tlapa a Marquelia; la ejecución de dos maestros de la UOCEZ (Unión Obrera Campesina y de Educadores Zapatistas) por un grupo de enmascarados que alegadamente actúan impunemente en la región; el asesinato de tres personas cerca del Centro de Readaptación Social (CERESO) de Tlapa, en el que se alega estaban involucrados agentes de la Policía Judicial del Estado, de esa ciudad.

535. ...

536. Toda esta situación coincide temporal y geográficamente con la acción de represión que el Estado mexicano ha iniciado contra el grupo irregular armado EPR, a través de las fuerzas policiales federales, del Estado de Guerrero y del Ejército. Dichas acciones represivas han incluido una serie de sucesos denunciados como ejecutados por el Ejército, la inteligencia militar, y las policías federal, judicial y estatal, atentatorios contra los derechos de la población civil, entre ellos: ejecuciones extrajudiciales; captura sin orden de detención de campesinos y autoridades locales a las que se interroga, a veces bajo tortura física y/o psicológica para que indiquen quiénes son los seguidores del EPR; destrucción e incendio de viviendas de supuestos colaboradores con el EPR; irrupción en las viviendas de campesinos; y apoderamiento y destrucción de bienes y documentos personales. Estos hechos han sido denunciados como ocurridos a partir de octubre de 1996 en distintas comunidades: Tehuaxtitlán, Municipio de Olinolá; en Tlapa y Chilpancingo; en Xitopontla, municipio de Ahuacotzingo; en Ocoapa y Ocotillo, Municipio de Copanatoyac, en Alpoyecancingo y en San Miguel Ahuelican, Municipio de Ahuacotzingo; en San Juan Bautista Coapala, Municipio de Atlixac.

V. LA SITUACIÓN EN ÁREAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

537. Se han analizado más arriba las distintas formas de elección municipal en las áreas indígenas de Oaxaca, estado donde el 60% de sus 3.2 millones de habitantes son indígenas, y donde 75% del territorio es propiedad comunal indígena. Según estadísticas oficiales es el Estado que posee mayor grado de marginación social en México. Como ejemplo, en la zona de Ayutla no existe ningún servicio público ni de salud, educación y electricidad.

538. La Comisión también fue informada que la creciente organización y acción política de las comunidades indígenas en Oaxaca, habría generado una reacción negativa por parte de la estructura política tradicional de los caudillos locales, reacción que se expresaría en falsas acusaciones y amenazas y ataques contra los líderes y autoridades opositoras. Coincidentemente, se ha producido una penetración de fuerzas militares, con el propósito declarado de evitar la expansión del movimiento zapatista hacia el norte, y enfrentar las acciones del EPR en Oaxaca, estado donde empezó a actuar a fines de 1996.

539. La Comisión ha recibido últimamente informes de fuentes responsables no oficiales, que señalan en forma consistente la existencia en Oaxaca de ejecuciones arbitrarias, actos de tortura, detenciones arbitrarias, y ataques contra la población civil, por parte o con la tolerancia de agentes de las fuerzas de seguridad estatales y federales, inclusive de la Policía Federal o el Ejército Mexicano”.

En otro documento, relativamente más reciente, se pueden ver los avances o no, que se han tenido en dicha materia, esta vez el documento corresponde a la Federación Internacional de Derechos Humanos, sobre otro informe de los Pueblos Indígenas en México de junio del 2002, que en su apartado de conclusiones y recomendaciones, señala lo siguiente:

¹⁴“**CONCLUSIONES :**

La misión expresa su profunda preocupación por la situación de los pueblos indígenas en México y en particular por la precariedad de sus derechos económicos, sociales y culturales. En primer lugar, debe señalarse que la misión considera que no se ha creado un marco constitucional ni legislativo apropiado para el pleno desarrollo y disfrute de los derechos de los pueblos indígenas, ya que la reciente reforma constitucional no cumple con las expectativas nacionales ni con la normativa internacional en la materia.

Del mismo modo, las condiciones estructurales de pobreza en México crean un ambiente muy poco favorable para el cumplimiento de las garantías relativas a Educación, Cultura, Salud, Seguridad Social, Garantías laborales y de asociación, y de sostenibilidad económica de los pueblos indígenas.

La misión concluye que los DESC carecen del contexto legal y estructural necesario para su plena realización.

La misión valora la disposición del Gobierno del Presidente Fox de asumir como propia y presentar al Congreso de la Unión la propuesta de la COCOPA surgida de los acuerdos de San Andrés (1996) antes referidos. Ella es demostrativa de un interés de las nuevas autoridades por introducir reformas más profundas en la relación entre el Estado y los pueblos indígenas en México que debe ser destacada.

Vemos con preocupación, sin embargo, que el texto aprobado por el Congreso no sólo resulta insuficiente en relación al contenido y espíritu de los Acuerdos de San Andrés y la propuesta de la COCOPA, sino que también con relación a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT ratificado por México en 1991.

Nos preocupa la insatisfacción generalizada que existe respecto a la reforma. Ella parece no sólo haber dejado insatisfecho a los pueblos indígenas de México, tal como lo han señalado sus dirigentes y movimientos, sino también a los partidos políticos, a autoridades del propio gobierno y a la sociedad mexicana en general. Por lo mismo, la reforma no estaría contribuyendo al objetivo de pacificación y reencuentro que se perseguía con el reconocimiento constitucional de derechos de los pueblos indígenas.

Finalmente, también resulta preocupante que, de acuerdo a las entrevistas sostenidas durante la misión con autoridades de gobierno, ellas no se manifestaran en forma clara y categórica en torno a la necesidad de introducir reformas legislativas profundas a nivel federal para adecuar dicha ley a la Constitución. Más bien se inclinan por dejar el desarrollo legislativo de la reforma a las entidades federativas. Por ello, el desarrollo normativo de esta reforma parece incierto.

De este modo, nos podemos encontrar ante una situación de gran diversidad entre los diferentes Estados federados mexicanos, donde algunos de ellos disponen de leyes que garantizan los derechos de los pueblos indígenas y su carácter de sujeto de derecho público, como por ejemplo el Estado de Oaxaca y en otros Estados donde no existe ninguna disposición concreta en lo que se refiere a los pueblos indígenas.

La misión acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por las autoridades estatales del Estado de Oaxaca y Chiapas para permitir a los pueblos indígenas de México desarrollar sus propias jurisdicciones indígenas, lo que permite el respeto de sus usos y costumbres y por lo tanto de sus derechos culturales. Sin embargo, la misión ha constatado que no sólo la legislación que garantiza las jurisdicciones indígenas es limitada sino que además esta ley no se adapta a las necesidades de los pueblos indígenas. De este modo, la misión ha recogido testimonios según los que se afirma que la administración de la justicia en forma de Tribunales indígenas se traducía en términos de desposesión de las autoridades tradicionales indígenas ya que en el fondo se terminaba utilizando una jurisdicción artificial creada ad hoc y no la jurisdicción propia de los pueblos indígenas. Un reglamento judicial previsto por las leyes del Estado para garantizar el respeto de las costumbres indígenas podía de este modo producir una ruptura con la posibilidad de un reglamento tradicional. Los tribunales indígenas creados

¹⁴ Federación Internacional de Derechos Humanos, sobre otro informe de los Pueblos Indígenas en México de junio del 2002 N 331/3 Junio 2002. Dirección en Internet: <http://www.fidh.org/spip.php?article1962>

por los diferentes estados federados, aunque reconozcan las tradiciones indígenas, no se corresponden y pueden ser incompatibles con las prácticas tradicionales.

La misión debe igualmente expresar su profunda preocupación por la falta de legitimidad que las soluciones estatales gozan ante los pueblos indígenas, lo que perjudica la implementación y el buen funcionamiento de tales medidas.

Finalmente, debe señalarse que se continúan produciendo serias violaciones de los derechos de los pueblos indígenas en lo que se refiere a la administración de la justicia en general y que existe una gran inseguridad jurídica. En efecto, se han recogido testimonios de casos de detención arbitraria donde los juicios se producían sin cumplir las formalidades del debido proceso y en ausencia de traductor.

La misión de la FIDH considera que para el correcto respeto y disfrute de los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas, es indispensable la posesión por éstos de su instrumento básico de subsistencia: la tierra. La misión acoge positivamente el hecho de que en México, tras las diversas reformas realizadas en la estructura agraria del país, los pueblos indígenas dispongan de mayores grados de acceso a la tierra que otras poblaciones indígenas de América Latina. Sin embargo, la misión acoge con suma preocupación la existencia de numerosos conflictos de tierra que producen un número importante de muertes, de los que el Estado sería responsable ya que todavía no ha otorgado todos los títulos de propiedad correspondientes y existen problemas técnicos en las resoluciones que dotan las tierras. La misión ha también observado con preocupación las importantes consecuencias negativas que el problema del minifundio, las migraciones, la pobreza y el despojo comporta para la población indígena rural y la falta de apoyo del Estado para el desarrollo de los pueblos indígenas. La misión acoge con extrema preocupación las denuncias recogidas relativas al condicionamiento que se haría por parte de autoridades públicas para el acceso a programas sociales de apoyo como PROGRESA, PROCAMPO o PROCEDE.

Los problemas de acceso a la tierra de los pueblos indígenas y de los recursos naturales se encuentran muy ligados a los megaproyectos que se desarrollan en México y a sus consecuencias sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Esta misión refleja sobre todo las consecuencias del Plan Puebla Panamá sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La misión constata con preocupación que en la mayoría de los megaproyectos incluidos en el PPP no se prevé una consulta suficiente de los pueblos indígenas, quienes son en numerosas ocasiones los principales afectados. Tal y como se refleja en el informe, las autoridades públicas no sólo no consultan e implican a los pueblos indígenas en los procesos sino que a menudo ni siquiera estos son informados a tiempo. Más preocupante aun es que se hayan recogido testimonios de intimidaciones y acoso hacia aquellos que rechazan los megaproyectos previstos. Esto ha producido una movilización de la sociedad civil mexicana e internacional, que ya ha organizado diversos encuentros para tratar de hacer llegar la voz de los afectados por los megaproyectos incluidos en el PPP.

La misión se encuentra especialmente preocupada por la situación de las mujeres indígenas, que sufren particularmente de las desastrosas consecuencias de la falta de garantía y de respeto de los DESC. Los derechos fundamentales al trabajo, a la educación y a la salud son especialmente precarios para las mujeres indígenas de México. La misión expresa su preocupación extrema por diversas situaciones en las que las mismas autoridades públicas serían responsables de gravísimos atentados contra el derecho a la salud y a la integridad de las mujeres indígenas ya que se han recogido testimonios de mujeres que en el Estado de Veracruz se encuentran sometidas a contracepciones forzadas cuando acuden a los servicios de salud y a través de la condicionalidad de programas como el PROGRESA.

De forma general, en todas las partes de este informe se ha expresado una profunda preocupación por la falta de información e incluso por la falta de conocimiento sobre Pueblos indígenas de parte de varias autoridades estatales y en particular del escaso tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas en las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

La pobreza, la migración, la represión, la conculcación de sus derechos, pone en riesgo la pervivencia cultural y física de los pueblos indígenas de México.

Solamente el pleno desarrollo del conjunto de los derechos humanos permitirá una sólida democracia en México, en un ambiente de tolerancia y pleno reconocimiento de los diversos componentes de este país.

RECOMENDACIONES :

A la luz de las conclusiones de la misión, la FIDH recomienda:

-Al Estado mexicano:

-la revisión de la reforma constitucional que viabilizaría los derechos indígenas, en el respeto de las normas internacionales, en particular del Convenio 169 de la OIT y prestando la debida consideración al proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas

-la inserción real de las formas de administración de Justicia Indígenas.

-la garantía efectiva del derecho a la tierra y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y la restitución de las tierras.

-la creación de espacios y mecanismos de consulta y consenso con los Pueblos Indígenas sobre la ejecución de los megaproyectos que les afecten -la generación de prioridades y objetivos para la equidad integral: de género, cultural, generacional y socio económica.

Que verifique la calidad y suficiencia de los servicios de salud, así como de los programas de paliación de la pobreza.

-la creación y efectividad de mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los DESC de todos los mexicanos y en particular de los pueblos indígenas de México.

-que genere espacios de diálogo con los pueblos indígenas de México, para que estos puedan expresar sus reivindicaciones y demandas, de modo que se pueda encontrar una solución negociada a todo conflicto.

-A todo el sistema público de defensa de los DDHH y en particular a la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

-la instrumentación de mecanismos de defensa, capacitación y efectivización de los derechos de pueblos indígenas contenidos en el Convenio 169 de la OIT.

-A las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Oaxaca, Veracruz y Chiapas:

-profundicen conocimiento, capacitación y practica de los DESC y de los Derechos de los Pueblos Indígenas considerados en los Instrumentos y Convenios de Derecho Internacional, suscritos por México.

-A la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

-establezca mecanismos que agilicen el conocimiento y resolución de las reclamaciones constitucionales a la reforma. Del mismo modo, se insta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a que tome en cuenta durante todo este proceso los estándares internacionales a los que México se

encuentra vinculado y en particular en Convenio 169 de la OIT.

-A los programas PROGRESA, PROCEDE Y PROCAMPO:

-generen campos de participación ciudadana, contralorías sociales para que acompañen el diseño, ejecución y evaluación de sus programas, con el objetivo de efectivizar su lucha contra la pobreza.

-revisen sus políticas de focalización de beneficiarios, así como la vinculación y campo de acción.

-Al Senado:

-legisla las leyes orgánicas y reglamentarias para efectivizar el Convenio 169 de la OIT.

-considere en esta labor el conjunto de demandas de los implicados.

-A las autoridades de la Administración de Justicia:

-generen canales de capacitación sobre la pluralidad jurídica que existe con base en la composición pluriétnica de México.

-revisar y perfeccionar las instituciones de traductores y defensores de oficio".

CONCLUSIONES GENERALES

En el ámbito del Derecho Comparado en el tema de los derechos indígenas, se encuentran datos interesantes, en la legislación local, ya sea a nivel Constitucional, como reglamentario en Estados de la Federación.

A nivel interno la mayoría de las Constituciones locales, contemplan en sus disposiciones diversas cuestiones relativas a los Derechos Indígenas, destacando los siguientes rubros:

- Aspectos culturales de las Comunidades Indígenas.
- Derecho a la Educación.
- Derecho a la Salud.
- Derecho a que se les contemplen en la Economía de la Entidad.
- Jurisdicción Indígena.

Los Estados que aún no observan en su Constitución ninguna referencia al respecto son los de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Tamaulipas y Zacatecas.

En cuanto a la Legislación secundaria, los Estados que tienen una disposición específica en el tema son: Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

Existen tres Estados que sobresalen por el hecho de contar con leyes relativas a la procuración e impartición de justicia en materia indígena, siendo éstos: Oaxaca, Quintana Roo y San Luis Potosí. El resto de los 17 Estados, hasta el día de hoy no cuentan con ningún ordenamiento específico que proteja a los indígenas.

A nivel de Derecho Comparado Externo, los países analizados sobre el tema son: Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y

Venezuela. Enfatizándose en los siguientes rubros en cuanto a la regulación en particular de los derechos indígenas:

- Formas de Organización y denominación.
- Derechos específicos otorgados a las Comunidades Indígenas:

También existen diversos instrumentos internacionales, que ha sido suscritos por México, en los que el objetivo principal es la protección de estos pueblos, siendo le más representativos de éstos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Se considera relevante también mostrar a grandes rasgos, algunos de los datos e índices estadísticos en materia de asuntos indígenas, ya que a través de éstos, se puede tener un acercamiento a la realidad imperante, además de lo que está legalmente escrito al respecto.

En cuanto a las opiniones especializadas sobre el tema, resulta relevante conocer los informes presentados por organismos internacionales, siendo el primero de éstos por la Organización de los Estados Americanos en 1998, así como el correspondiente a la Federación Internacional de Derechos Humanos, sobre los Pueblos Indígenas en México de 2002.

En síntesis el tema de los derechos indígena, resulta muy complejo, ya que existen diversos puntos de vista de cómo abordar su situación y el rumbo que se considera deben de seguir estos pueblos, así de la controversia existente de hasta donde corresponde su adaptación respecto a la “civilización”, así como la responsabilidad que en siempre y en todo momento el Estado debe de tener, tanto en el aspecto económico, como el de respecto a su cultura en particular, así como de garantizarles una forma digna de vida, tal como lo dicta nuestra Constitución.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

BIBLIOGRAFÍA:

- “Una Nueva Relación para los Pueblos Indígenas”. Memoria de la Política Pública para el desarrollo de los pueblos indígenas 2001-2006. Los programas. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Proyectos exitosos 2002 – 2006. México 2006. Pág. 90.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 507.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS:

- <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/>
- http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_internacional_elimination_discriminacion.pdf
- http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/pacto_internacional_derechos_civiles_politicos.pdf
- http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/pacto_internacional_derechos_economicos.pdf
- http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_contra_tortura.pdf
- http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/declaracion_indigena_onu.pdf
- www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?num_pre=5
- www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?num_pre=6
- www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?num_pre=14
- <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-7.htm>
- Gaceta Parlamentaria
<http://gaceta.diputados.gob.mx>

LEGISLACIÓN FEDERAL:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Ley Agraria
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/13.doc>
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/13.doc>
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/87.doc>
- Ley del Instituto Mexicano de la Juventud
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/87.doc>
- Ley Federal de Defensoría Pública
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/106.doc>
- Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/127.doc>
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental

- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/244.doc>
- Ley Federal del Trabajo
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/125.doc>
- Ley General de Educación
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/137.doc>
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/257.doc>

LEGISLACIÓN ESTATAL:

- **Baja California**
Ley de Derechos y Cultura Indígena.
http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leyindigena.doc
- **Campeche**
Constitución Política del Estado.
http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=20&Itemid=57
Ley de Derechos, Cultura y Organización de los pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.
http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=299&Itemid=57
- **Chiapas**
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas.
<http://congresochiapas.gob.mx/goto/sitio/leyes/--/action=despliega/id=79/index.htm>
- **Chihuahua**
Constitución Política del Estado.
<http://www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/constitucion/actual.pdf>
- **Durango**
Constitución del Estado.
<http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/8.PDF>
Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.
<http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/INDIGENAS.pdf>
- **Guerrero**
Constitución Política del Estado.
http://www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/CPG.pdf
- **Hidalgo**
Constitución del Estado.
<http://intranet.e-hidalgo.gob.mx/normateca/Index.taf>
- **Jalisco**
Constitución Política del Estado.
<http://www.congresoajal.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Constitucion%20Política%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>
Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.
<http://www.congresoajal.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Ley%20sobre%20los%20Derechos%20y%20el%20Desarrollo%20de%20los%20Pueblos%20y%20las%20Comunidades%20Indígenas%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>
- **México**
Constitución Política del Estado.

- <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/pdf/1.html>
Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/37.html>
- **Michoacán**
Constitución Política del Estado.
<http://congresomich.gob.mx/congreso/constituciones/CONSTITUCIÓN%20POLÍTICA%20vigente.htm>
 - **Morelos**
Constitución Política del Estado.
http://www.congresomorelos.gob.mx/files/middle_frame_e_archivos/Images/leyes/constitución%20política%20del%20estado%20de%20morelos.pdf
 - **Nayarit**
Constitución Política del Estado.
http://www.congresonayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/constitucion/constnay.pdf
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.
http://www.congresonayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/ley/l_der_cult_indig.htm
 - **Oaxaca**
Constitución Política del Estado.
<http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/001.pdf>
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca
<http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/026.pdf>
 - **Puebla**
Constitución Política del Estado.
<http://www.congresopuebla.gob.mx/>
 - **Querétaro**
Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.
<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/word/76%20Ley%20de%20Derechos%20y%20Cultura%20Indigena.doc>
 - **Quintana Roo**
Constitución Política del Estado.
<http://www.congresoqroo.gob.mx/>
Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.
<http://congresoqroo.gob.mx/leyes/cultural/ley019/L0819980731.pdf>
 - **San Luis Potosí**
Constitución Política del Estado.
Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y la Cultura Indígena.
 - **Sinaloa**
Constitución Política del Estado
C:\Documents and Settings\Usuario\Configuración local\Temp\01 constitucion.doc
 - **Tabasco**
Constitución Política del Estado.
http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/marco/constitucion_tabasco.pdf

- **Tlaxcala**
Constitución Política del Estado.
<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/ley/cons-t2007-2.doc>
Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.

<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/ley/l-dercindi2006.doc>

- **Veracruz**
Constitución Política del Estado.
[http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/01_CONSTITUCION%20POL%CDTICA%20DEL%20EDO.%20DE%20VER%20\(REFORMADA%2021-MARZO-2007\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/01_CONSTITUCION%20POL%CDTICA%20DEL%20EDO.%20DE%20VER%20(REFORMADA%2021-MARZO-2007).pdf)
Ley que crea el Consejo Coordinador de Zonas Indígenas y Deprimidas en el Estado de Veracruz Llave.
http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/LEY%20QUE%20CREA%20EL%20CONSEJO%20COORDINADOR%20DE%20ZONAS%20INDIGENAS%20Y%20DEPRIMIDAS.pdf



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Daniel Torres García
Secretario

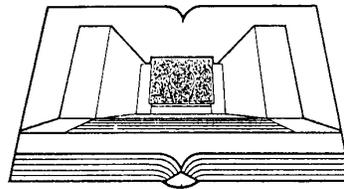
Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Secretaria

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar